



FACULTAD DE DERECHO

# **LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

Elena Esteban Giménez

5º E-3 A

Área de Derecho Procesal

Tutor/a.: Sara Díez Riaza

Madrid

Abril 2019

## **RESUMEN**

El estudio de la carga de la prueba se inicia con el concepto moderno de carga procesal para comprobar que lo que resulta aplicable en el orden civil, deviene aplicable al proceso penal. Sin embargo, la gran diferencia reside en que la regla básica de la carga de la prueba en el proceso penal la constituye el principio de presunción de inocencia. Así, desde una perspectiva doctrina y jurisprudencial se estudia cómo afecta dicho principio al tratamiento del encausado durante el proceso y a la manera en que debe desarrollarse la actividad probatoria. Asimismo, no sólo se da respuesta al sentido de la sentencia de los Jueces y Tribunales cuando no alcancen convencimiento pleno acerca de la culpabilidad del acusado –regla de juicio –, sino también a la atribución de la carga de la prueba de los hechos delictivos– regla de conducta –.

---

## **PALABRAS CLAVE**

Carga de la prueba, proceso penal, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*.

## **ABSTRACT**

The study of the burden of proof begins with the modern concept of procedural burden to verify that what is applicable in the civil order becomes applicable in a criminal proceeding. However, the major difference is that, in a criminal proceeding, the basic rule regarding the burden of proof is the principle of presumption of innocence. Thus, from a doctrinal and jurisprudential perspective, both the manner in which this principle affects the treatment of the accused during the criminal procedure and the way in which the evidentiary activity should be carried out will be studied. In addition, it not only responds to the meaning of sentencing provided by Judges and Courts when they are full certain the culpability of the accused, but also to the attribution of the burden of proof of criminal acts.

---

## **KEY WORDS**

Burden of proof, criminal proceeding, presumption of innocence, *in dubio pro reo* principle.

# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| ABREVIATURAS .....   | 5  |
| 1. INTRODUCCIÓN .....  | 7  |
| 2. NOCIÓN DE CARGA PROCESAL Y SUS CARACTERÍSTICAS.....                     | 9  |
| 2.1. El proceso y la carga procesal .....                                  | 9  |
| 2.2. Características de la carga procesal .....                            | 12 |
| 2.2.1. <i>Poder de ejercicio facultativo</i> .....                         | 12 |
| 2.2.2. <i>Instrumentalidad</i> .....                                       | 12 |
| 2.2.3. <i>Tutela del interés propio</i> .....                              | 13 |
| 2.2.4. <i>Autorresponsabilidad</i> .....                                   | 13 |
| 2.3. Las cargas procesales en el proceso penal.....                        | 14 |
| 3. TEORÍA DE LA CARGA DE LA PRUEBA .....                                   | 17 |
| 3.1. Carga de la prueba como carga procesal .....                          | 17 |
| 3.1.1. <i>Poder de ejercicio facultativo</i> .....                         | 17 |
| 3.1.2. <i>Instrumentalidad</i> .....                                       | 17 |
| 3.1.3. <i>Tutela del interés propio</i> .....                              | 17 |
| 3.1.4. <i>Autorresponsabilidad</i> .....                                   | 18 |
| 3.2. Consideraciones preliminares.....                                     | 19 |
| 3.3. Prohibición del <i>non liquet</i> .....                               | 20 |
| 3.4. Razón de ser.....   | 21 |
| 3.5. Reglas sobre la carga de la prueba.....                               | 22 |
| 3.5.1. <i>Regla de conducta y regla de juicio</i> .....                    | 22 |
| 3.5.2. <i>Regla básica y el artículo 1214 del Código Civil</i> .....       | 24 |
| 3.6. Aplicación de la teoría de la carga de la prueba al orden penal ..... | 25 |

|  |    |
|--|----|
| 4. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....  | 27 |
| 4.1. El artículo 24.2 de la Constitución española .....  | 27 |
| 4.1.1. Garantías constitucionales .....  | 29 |
| 4.1.1.1. Vinculación a todos los poderes públicos .....  | 29 |
| 4.1.1.2. Eficacia directa .....  | 30 |
| 4.1.1.3. Tutela privilegiada .....   | 30 |
| 4.2. Consideraciones previas .....   | 31 |
| 4.2.1. Necesidad legal de la presunción de inocencia.....  | 31 |
| 4.2.2. La presunción de inocencia no es una verdadera presunción en sentido técnico-jurídico .....   | 31 |
| 4.2.3. La presunción de inocencia no desiguala a las partes.....   | 32 |
| 4.3. Manifestaciones del principio de presunción de inocencia .....  | 33 |
| 4.3.1. Principio informador del proceso penal .....  | 34 |
| 4.3.2. Regla de trato procesal o de tratamiento del encausado .....  | 36 |
| 4.3.2.1. Compatibilidad de la prisión provisional con la regla de tratamiento del encausado .....  | 39 |
| 4.3.3. Regla probatoria .....  | 41 |
| 4.3.3.1. Correspondencia de la carga de la prueba a la acusación.....  | 42 |
| 4.3.3.2. Prueba legítima practicada en la fase de juicio oral bajo los criterios de oralidad, igualdad, inmediación, contradicción y publicidad..... | 43 |
| 4.3.3.3. Mínima actividad probatoria .....   | 46 |
| 4.3.3.4. Prueba de cargo .....   | 48 |
| 4.3.4. Regla de juicio .....   | 51 |
| 4.3.4.1. El principio de in dubio pro reo .....  | 52 |
| 4.3.4.2. Solución a los supuestos de insuficiencia probatoria de cargo .....   | 53 |
| 4.3.4.3. Consecuencias de la insuficiencia probatoria de descargo .....  | 56 |
| 4.4. La valoración de la prueba como garantía del principio de presunción de inocencia y la declaración de la víctima como prueba de cargo.....      | 58 |

|      |  |    |
|------|--|----|
| 5.   | ATRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA .....  | 60 |
| 5.1. | La presunción de inocencia como límite para atribuir la carga de la prueba al acusado..... | 61 |
| 5.2. | El Ministerio Fiscal y su actuación como parte en el proceso penal.....                    | 64 |
| 5.3. | El principio de investigación .....  | 66 |
| 5.4. | Conclusión: regla de conducta o carga de la prueba formal.....                             | 67 |
| 6.   | CONCLUSIONES .....   | 68 |
| 7.   | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....   | 71 |
|      | Legislación.....   | 71 |
|      | Jurisprudencia .....   | 72 |
|      | <i>Tribunal Constitucional</i> .....   | 72 |
|      | <i>Tribunal Supremo</i> .....  | 74 |
|      | Audiencias Provinciales .....  | 75 |
|      | Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas .....                                    | 75 |
|      | Obras doctrinales y Recursos de internet.....  | 76 |

## ABREVIATURAS

|               |  |
|---------------|--|
| <b>ATC</b>    | Auto del Tribunal Constitucional   |
| <b>BOE</b>    | Boletín Oficial del Estado   |
| <b>CC</b>     | Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889)   |
| <b>CE</b>     | Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).  |
| <b>CEDH</b>   | Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.  |
| <b>CP</b>     | Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).  |
| <b>LEC</b>    | Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).   |
| <b>LECrim</b> | Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882)  |
| <b>LOPJ</b>   | Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).  |
| <b>Núm.</b>   | Número   |
| <b>PIDCP</b>  | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. |

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| <b>ROJ</b>   | Repertorio Oficial de Jurisprudencia  |
| <b>SAP</b>   | Sentencia de la Audiencia Provincial  |
| <b>STC</b>   | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| <b>STS</b>   | Sentencia del Tribunal Supremo        |
| <b>Trad.</b> | Traducción                            |
| <b>TC</b>    | Tribunal Constitucional               |
| <b>TS</b>    | Tribunal Supremo                      |
| <b>Vol.</b>  | Volumen                               |

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto estudiar la carga de la prueba en el proceso penal. Esta figura ha despertado desde hace años un fuerte interés por dos razones: en primer lugar, por la constitucionalización del derecho a la presunción de inocencia que supuso un antes y un después en la actividad probatoria de nuestro proceso penal; y en segundo lugar por la obsolescencia<sup>1</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>2</sup> (en adelante, LECrim). En este sentido, a pesar de las recientes reformas de esta Ley, no ha sido sino la jurisprudencia y, en especial el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), el que se ha encargado de estructurar el Derecho Probatorio y de interpretarlo de acuerdo a las exigencias legales y constitucionales.

El estudio de la carga de la prueba se inicia con un análisis preliminar de la figura de la carga procesal pues, a pesar de que el término *onus probandi* es muy antiguo, no obtuvo, hasta el siglo XIX, gracias a los tratados del concepto moderno de carga procesal el sentido que le atribuimos hoy en día a la carga de la prueba que, hasta entonces, venía referida como “obligación de prueba” o “*necessitas probando*”<sup>3</sup>. De dichos estudios se extrae que la carga procesal se configura como una situación jurídica autónoma y se define como un poder de ejercicio facultativo. El análisis de esta figura junto al de sus características, permiten extrapolar dicha caracterización al proceso penal. La carga de la prueba se erige, así, como una de las cargas procesales más relevantes.

Superada la teoría general del proceso, el estudio continúa con el examen de la teoría de la carga de la prueba, tanto en su dimensión formal como en su dimensión material, teoría que también permite su aplicación al ámbito penal. Así, una vez ha quedado concretado el objeto de estudio y habiéndose analizado los aspectos generales de la carga de la prueba, la exposición se centra en lo que constituye la piedra angular del presente trabajo: la presunción de inocencia como regla básica de la carga de la prueba en el Derecho Penal.

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos de la Propuesta de Código Procesal Penal del año 2013. Recuperado de [estaticos.elmundo.es/documentos/2013/06/04/codigo\\_procesal\\_penal.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2013/06/04/codigo_procesal_penal.pdf) el 12 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

<sup>3</sup> Sentís Melendo, S., *Teoría y práctica del proceso III*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, pp. 81 y ss.



A pesar de que los efectos del derecho a la presunción de inocencia mayoritariamente quedan atribuidos al trato que ha de recibir el encausado a lo largo del proceso y a la necesidad de una mínima actividad probatoria de cargo, resulta igualmente relevante, el poder que ejerce la presunción de inocencia sobre la carga de la prueba en su manifestación material (regla de juicio) como en su manifestación formal (regla de conducta).

Respecto de la regla de juicio, se realiza, en primer lugar, una aproximación al principio de *in dubio pro reo*, pues resulta ser el principio al que debe acogerse el Juez en caso de duda o insuficiencia probatoria. Seguidamente se examina cuál es la solución para la insuficiencia probatoria de cargo y para la insuficiencia probatoria de prueba de descargo.

Finalmente, en aras de completar el estudio de la carga de la prueba en el proceso penal, se ha trabajado sobre la atribución de la carga de la prueba. Teniendo en cuenta que hay un fuerte sector doctrinal que niega la existencia de carga de la prueba formal en el orden penal, se ha considerado pertinente desmontar los argumentos que sostiene tal postura: la fuerza del principio de presunción de inocencia, la actuación como parte en el proceso del Ministerio Fiscal y el principio de investigación de oficio, por conferir éste ciertas facultades probatorias al órgano judicial.

Todas las cuestiones que se estudian en el presente Trabajo de Fin de Grado se analizan desde una perspectiva que, ante todo, propugna la salvaguarda del derecho a un proceso con todas las garantías constitucionales, las cuales actúan como limitación al *ius puniendi* que ostenta el Estado.

## 2. NOCIÓN DE CARGA PROCESAL Y SUS CARACTERÍSTICAS

El estudio de la carga de la prueba ha de completarse con el análisis de la figura de la carga procesal y el de las características esenciales de la misma por cuanto que la carga de la prueba se engloba dentro del concepto de carga procesal.

### 2.1. El proceso y la carga procesal

Desde que se inicia el proceso nacen para las partes deberes y obligaciones, los cuales se incorporan como imperativos jurídicos al lado de las cargas procesales<sup>4</sup>. Goldschmidt fue el precursor de identificar la carga procesal como una categoría autónoma, defendiendo la tesis de que el proceso es una situación jurídica en vez de una relación jurídica. La teoría del proceso de Goldschmidt establece que los nexos existentes entre las partes no son derechos y obligaciones, sino “expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas”<sup>5</sup>. Así, la carga aparece como “la necesidad de realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal”<sup>6</sup>.

Debido a que el mencionado autor pone en entredicho la existencia de obligaciones de las partes en el proceso, las críticas rápidamente emergieron. Gimeno Sendra definió el proceso superando las deficiencias que encontraba a la teoría de Goldschmidt:

Un conjunto de posibilidades, cargas y obligaciones que asisten a las partes como consecuencia del ejercicio de la acción, cuya realización, ante el órgano jurisdiccional, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales desde las que, en un estado de contradicción, examinan sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción de sus respectivas pretensiones y resistencias<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Parte general*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2009, p. 113.

<sup>5</sup> Goldschmidt, J., *Teoría general del proceso*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, pp. 8-10 y 82.

<sup>6</sup> Goldschmidt, J., *Derecho Procesal Civil*, Trad. Pietro-Castro, Labor, 1936, p. 201.

<sup>7</sup> Gimeno Sendra, V., *Fundamentos del Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, 1981, p. 175.

No obstante, es primordial, aunque no fácil, ubicar a la carga procesal entre las situaciones jurídicas activas o las situaciones jurídicas pasivas. Desde la perspectiva de un análisis general, en las primeras se colocarían los poderes, las facultades y los derechos subjetivos, mientras que en las segundas, estarían situadas las obligaciones y las situaciones de sujeción<sup>8</sup>.

Un sector de la doctrina defiende la pertenencia de las cargas procesales a la categoría de las situaciones jurídicas activas. En este pensamiento se sitúa la libertad frente a la sujeción, es decir, entienden que las partes tienen la posibilidad de ejercitar o no la carga teniendo en cuenta la ausencia de sanción jurídica en caso de no hacerlo<sup>9</sup>. Michelli y Rosenberg escudan la idea de que el ejercicio de la carga se halla condicionado por la predisposición del sujeto, así, la carga se muestra como un mecanismo necesario para obtener un beneficio procesal<sup>10</sup>.

Por otro lado, están aquellos que consideran que la carga procesal está adscrita al plano de los deberes y obligaciones jurídicas, esto es, a las situaciones jurídicas pasivas. Esta doctrina tiene en cuenta dos pensamientos fundamentales: la situación de sujeción de la voluntad de la parte procesal y la ausencia de sanción jurídica en caso de no ejercitarse la carga procesal. No obstante, a pesar de no contemplan sanción, razonan que la consecuencia del no ejercicio recae en la pérdida de una ventaja procesal<sup>11</sup>. Sin embargo, como se revelará más adelante<sup>12</sup>, Goldschmidt defiende que no siempre se produce dicha pérdida<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Arazi, R., *La prueba en el proceso civil*, La Rocca, Buenos Aires, 1986, p. 67.

<sup>9</sup> Pérez Vargas, J.C., “La discusión acerca de la carga procesal a la luz de sus implicancias jurídicas”, *THEMIS: Revista de Derecho*, núm. 32, 1995, pp.106-107.

<sup>10</sup> Michelli, G. A., *La carga de la prueba*, Trad. Sentís Melendo, Temis, Bogotá, 2004, pp. 84-85.

Rosenberg, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil II*, Trad. Romera Vera, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, pp. 50-52.

<sup>11</sup> Calamandrei, P., *Estudios sobre el Proceso Civil*, Trad. Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, pp.339-340.

Carnelutti, F., *Teoría general del Derecho*, Trad. Osset, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 221-223.

Couture, E.J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 210-212.

<sup>12</sup> *Vid. infra.*, apartado 2.2.4.

<sup>13</sup> Goldschmidt, J., *Teoría general del proceso... op.cit.*, pp. 108-110.

Asimismo, Carnelutti hizo hincapié en la distinción entre carga y obligación. Se está ante una obligación cuando la no realización del acto da lugar a una sanción jurídica y, ante una carga, cuando la única consecuencia es perder los efectos útiles del ejercicio de la misma. En definitiva, ambas figuras tienen en común el vínculo de la voluntad pero discrepan en cuanto que en la obligación dicho vínculo encuentra su motivación en la tutela de un interés ajeno y, en la carga, en la tutela de un interés propio<sup>14</sup>. De este modo, el proceso civil se asienta sobre la concepción de que los actos procesales no son obligatorios para las partes, sino que son de carácter potestativo dado que el no ejercicio no lleva aparejada una sanción<sup>15</sup>.

Finalmente, se considera oportuno incluir una aproximación al concepto de carga procesal pues en las siguientes páginas se estudiarán sus características:

[P]oder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Carnelutti, F., *La prueba civil*, Trad. Alcalá Zamora y Castillo, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 217.

<sup>15</sup> Gaitán Reyes, J.A., “El debido proceso: la carga de a prueba en el proceso jurisdiccional transicional en Colombia”, *Diálogos de Saberes*, núm. 46, Bogotá, 2017, p. 168.

<sup>16</sup> Devis Echandía, H., *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal–Culzoni, Buenos Aires, 1984, p.195.

## **2.2. Características de la carga procesal**

De la definición propuesta es posible extraer las características esenciales del concepto de la carga procesal, las cuales serán desarrolladas brevemente en las siguientes líneas.

### **2.2.1. Poder de ejercicio facultativo**

Según Michelli el concepto de poder adquiere significado al tomar en consideración el aspecto fundamental del mismo frente a la libertad que ostenta el sujeto para ordenar su conducta con el propósito de conseguir un fin. En este sentido, el ejercicio del poder, otorgado por la Ley y el Derecho, representa la única vía para alcanzar el resultado jurídico deseado<sup>17</sup>.

En cuanto a la segunda parte de esta nota esencial, se debe señalar que la facultad puede ser entendida como la posibilidad de actuar y obrar en la esfera de la libertad. Por esta razón, Carnelutti sostiene que la carga “es una facultad cuyo ejercicio es necesario para el logro de un interés”<sup>18</sup>.

### **2.2.2. Instrumentalidad**

Las cargas procesales gozan de instrumentalidad en tanto que se ejercitan en el momento del proceso en el cual las partes consideran procedente para lograr un concreto resultado: un pronunciamiento judicial<sup>19</sup>. Así, el carácter instrumental de tal poder hace que su ejercicio obedezca a los intereses de las partes<sup>20</sup>. En otros términos, la decisión de llevar a cabo el acto procesal no responde a una obligación, sino a una valoración interna para obtener un determinado resultado<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Michelli, G. A., *La carga de la prueba...* *op.cit.*, pp. 84-85.

<sup>18</sup> Carnelutti, F., *Sistema del Diritto processuale civile I*, Trad. Alcalá-Zamora y Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1944, p. 63.

<sup>19</sup> Gaitán Reyes, J.A., “El debido proceso...” *op.cit.*, p. 168.

<sup>20</sup> Michelli, G. A., *La carga de la prueba...* *op.cit.*, pp. 100-102.

<sup>21</sup> Guastini, R., *Distinguiendo*, Trad. Ferrer i Beltrán, J., Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 114-116.

### **2.2.3. Tutela del interés propio**

La carga procesal se puede plantear como un mecanismo más para garantizar la tutela judicial. Gavazzi señala que el Derecho no sólo se vale de sanciones negativas para alertar la manera de proceder, sino también de sanciones positivas<sup>22</sup> como se observa en la figura objeto de estudio.

Por su parte, Carnelutti define el interés como una “posición favorable a la satisfacción de una necesidad”<sup>23</sup>. De esta forma, se entiende que el ejercicio de la carga procesal está profundamente unido a un interés jurídico propio pues únicamente tendrá lugar tras una deliberada decisión.

### **2.2.4. Autorresponsabilidad**

Esta última característica hace referencia a las consecuencias que se derivan del no ejercicio de la carga procesal. El concepto de autorresponsabilidad tiene su origen en la doctrina y se refiere, como exterioriza Rosenberg, al “deber para consigo mismo”<sup>24</sup>.

La inactividad de la carga procesal no conlleva, a diferencia de la obligación, una sanción jurídica. La única consecuencia de la inobservancia de la carga es la de no obtener una ventaja procesal<sup>25</sup>. Con todo, Goldschmidt distingue entre cargas perfectas, las cuales se presentan como el único instrumento para alcanzar el fin perseguido; y las cargas imperfectas, las cuales incorporan solamente uno de los instrumentos que tienen en su mano las partes para lograr dicho fin. Es en este último caso, cuando la consecuencia de la inactividad puede no resultar en la pérdida de la ventaja pues habría otro mecanismo para su obtención<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Gavazzi, G., *L'onere. Tra la libertà e l'obbligo*, Giappichelli, Torino, 1970, p. 163-165, citado por Fernández López, M., *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*, La Ley, Madrid, 2006, p. 52.

<sup>23</sup> Carnelutti, F., *Sistema del Diritto processuale civile ... op.cit.*, p. 11.

<sup>24</sup> Rosenberg, L. *La carga de la prueba*, Trad. Krotoschin, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, p. 50.

<sup>25</sup> Asencio Mellado, J. M.<sup>a</sup>., en Gimeno Sendra, V. (dir.), *Proceso Civil Práctico*, vol. 3, La Ley, Madrid, 2001, p. 168.

<sup>26</sup> Goldschmidt, J., *Teoría general del proceso... op.cit.*, pp. 108-110.

### 2.3. Las cargas procesales en el proceso penal

La existencia de cargas procesales en el orden penal presenta ciertas controversias en comparación con lo ya estudiado en el proceso civil. Dado que los intereses en el proceso penal pasan a tener naturaleza pública, una de las características para poder hablar de carga procesal podría quedar apartada. Es decir, la tutela de un interés propio puede que no admita el interés de carácter público y, por tanto, no se pueda hablar de cargas procesales en el ámbito penal<sup>27</sup>. De hecho, como señala Garberí Llobregat, el concepto de carga procesal se creó cimentándose en un proceso de carácter dispositivo<sup>28</sup>. Asimismo, los garantes de la doctrina que ampara la inexistencia de cargas procesales en el proceso penal, se apoyan en la figura del Ministerio Fiscal y su condición de parte en el proceso para defender su teoría. Este órgano es una parte absolutamente procesal en el orden penal y la actuación imparcial del mismo podría presuponer la falta de interés subjetivo o privado<sup>29</sup>.

No obstante, aunque concurren ciertas diferencias estructurales entre ambos procesos, no es propio afirmar que la categoría de carga procesal no existe en el proceso penal. Prueba de ello es que la obtención de la tutela jurídica instada, emane de intereses públicos o privados, queda pendiente del ejercicio de los derechos, posibilidades, cargas y obligaciones a disposición de las partes<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Fernández López, M., *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal*, Tesis doctoral de la Universidad de Alicante, 2004, p. 128.

<sup>28</sup> Garberí Llobregat, J., *La ausencia del acusado en el proceso penal. Especial referencia al proceso penal abreviado*, Colex, Madrid, 1992, pp. 70-72.

<sup>29</sup> Barona Villar, S., Esparza Leibar, I., Etxeberria Guridi, J.F., Gómez Colomer, J.L., Montero Aroca, J., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 77-79.

<sup>30</sup> Goldschmidt, J., *Derecho, Derecho penal y proceso III. El proceso como situación jurídica*, Trad. López Barja de Quiroga, Ferrer Baquero y García-Comendador Alonso, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 24.

En la LECrim quedan recogidas situaciones en las que las partes pueden verse provistas de una serie de cargas procesales previamente configuradas por el legislador en el proceso penal. A modo de ejemplo se expone:

- Artículo 216 LECrim: “*Contra las resoluciones del Juez de Instrucción podrán ejercerse los recursos de reforma, apelación y queja*”.

Durante todo el procedimiento, las partes pueden ejercitar los recursos pertinentes a las resoluciones judiciales. Si deciden no plantear el recurso oportuno, el perjuicio se traduce en la pérdida de esa única ventaja procesal que ostentan.

- Artículo 505.1 LECrim: “*Cuando el detenido fuere puesto a disposición del Juez de instrucción o Tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del investigado o encausado o su libertad provisional con fianza*”.

En la fase de instrucción, las partes acusadoras pueden solicitar la adopción de medidas cautelares. Nuevamente nos encontramos ante una carga procesal pues es la decisión de las partes, junto a otra serie de requisitos, lo que predetermina el resultado deseado. Concretamente, dicho artículo muestra una carga procesal perfecta<sup>31</sup>, pues sólo las partes pueden solicitar la prisión provisional, configurándose así como el único instrumento para requerir dicha medida cautelar.

- Artículo 311 LECrim: “*El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales*”.

Dentro también de la fase de instrucción queda a disposición de las partes la solicitud de las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos. De no ejercitarse dicha facultad la consecuencia jurídica sería la pérdida de un beneficio procesal que no siempre tiene porque producirse.

A través de estos ejemplos, se puede confirmar también la importancia de las cargas procesales, las cuales aparecen como mecanismo de protección de un interés considerado beneficioso para la consecución de un resultado favorable de igual manera que se ha explicado para el proceso civil.

---

<sup>31</sup> Goldschmidt, J., *Teoría general del proceso...* op.cit., pp. 108-110.



Por último, respecto de las consecuencias jurídicas que pueden surgir de la inobservancia de las cargas procesales en el orden penal, es necesario poner en relieve que en caso de que el acusado no ejercitarse dicha facultad, en ningún caso provocará la merma de una sentencia favorable<sup>32</sup>, puesto que queda asistido por el principio de presunción de inocencia.

---

<sup>32</sup> Garberí Llobregat, J., *La ausencia del acusado en el proceso penal... op.cit.*, p. 72.

### **3. TEORÍA DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

#### **3.1. Carga de la prueba como carga procesal**

La carga de la prueba se presenta como una de las cargas procesales más relevantes. Así, es preciso relacionar las características de la carga procesal estudiadas con anterioridad con la propia carga de la prueba.

##### ***3.1.1. Poder de ejercicio facultativo***

Las partes son libres de aportar las pruebas que, bajo su criterio, resulten precisas para confirmar los hechos sobre los que fundan sus pretensiones<sup>33</sup>. El legislador, por tanto, les está confiriendo, no una obligación, sino un poder, el cual será ejercitado en el momento que lo consideren conveniente para la protección de sus intereses<sup>34</sup>.

##### ***3.1.2. Instrumentalidad***

El legislador concreta, a través del establecimiento de la carga de la prueba, un estímulo para que las partes lleven a cabo la práctica de la prueba sobre aquellos hechos que les sean favorables<sup>35</sup>. De este modo, el carácter instrumental es evidente porque las partes actuarán únicamente cuando lo consideren razonable para alcanzar su objetivo.

##### ***3.1.3. Tutela del interés propio***

Como se ha explicado ya, el ejercicio de cualquier carga procesal está unido a un interés jurídico propio, en este caso, el interés de las partes no es otro que la obtención de una sentencia favorable<sup>36</sup>. Así, el derecho a la prueba aparece como un antecedente a la consecución del fin perseguido por las partes<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Gómez de Liaño, F., *Introducción al Derecho Procesal (abogacía y proceso)*, Forum, Oviedo, 1995, p. 239.

<sup>34</sup> Sentís Melendo, S., *Teoría y práctica del proceso III...op.cit.*, pp. 200-202.

<sup>35</sup> Viada López-Puigcerver, C. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Alpe, Madrid, 1950, p. 256.

<sup>36</sup> Garberí Llobregat, J., *La ausencia del acusado en el proceso penal. Especial referencia al proceso penal abreviado... op.cit.*, p. 72.

<sup>37</sup> Couture, E.J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil...op.cit.*, p.212

#### **3.1.4. Autorresponsabilidad**

Nuevamente, se manifiesta la pertenencia de la carga de la prueba a la categoría de las cargas procesales, por cuanto que las consecuencias de su no ejercicio se traducen en un perjuicio procesal: rechazo de la pretensión cuando el fundamento de la misma no queda suficientemente acreditado. Como indica Asencio Mellado, la carga de la prueba es “una simple carga con efectos sólo en la expectativa de una sentencia favorable”<sup>38</sup>.

De este modo, la consecuencia que deriva de la inobservancia de la carga de la prueba es la pérdida del derecho a la prueba y, en definitiva, a la obtención de una sentencia a su favor. No obstante, en relación a la teoría de Goldschmidt sobre las cargas perfectas e imperfectas ya expuesta<sup>39</sup>, la carga de la prueba forma parte de las segundas, pues la inactividad del sujeto no provoca inevitablemente la pérdida de una sentencia favorable por la presencia del principio de adquisición procesal<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Asencio Mellado, J. M.<sup>a</sup>, en Gimeno Sendra, V. (dir.), *Proceso Civil...op.cit.*, p. 168.

<sup>39</sup> *Vid.supra.*, apartado 2.2.4.

<sup>40</sup> *Vid.infra.*, apartado 3.2.

### 3.2. Consideraciones preliminares

Las partes del proceso tienen encomendadas la aportación y práctica de la prueba de los hechos sobre los que fundamentan sus pretensiones. Si no hacen uso de tal facultad, el hecho puede no quedar convenientemente probado y las consecuencias negativas de tal circunstancia repercuten directamente sobre ellas<sup>41</sup>. Sobre esto, Sentís Melendo expresa que “la carga es el precio de la libertad”<sup>42</sup>.

Precisamente el fundamento de la carga de la prueba reside en la necesidad de dar a las partes procesales criterios axiomáticos en las situaciones de inexistencia de prueba o de duda razonable sobre la prueba practicada. En cambio, si los hechos resultasen plenamente probados, la teoría de la carga de la prueba no tendría ningún cometido<sup>43</sup>.

De esta forma, también debe ponerse de manifiesto el principio de adquisición procesal, según el cual los resultados de las actividades procesales de las partes pertenecen al proceso<sup>44</sup>. Este principio procesal fue conceptualizado por Chiovenda:

Del hecho de que las actividades procesales pertenecen a una relación única, dérivase también otro principio importante, y es que los resultados de las actividades procesales son comunes entre las partes (adquisición procesal)<sup>45</sup>.

Dado que lo aportado al proceso es común, la valoración judicial de la prueba practicada se hará con independencia de qué parte la haya propuesto, lo que “puede dar lugar a sorpresas y no siempre agradables”<sup>46</sup>.

Por lo tanto, solo se toma en consideración a la parte cuando el hecho no queda probado o falta de prueba, pues, como carga procesal que es, sobre ella recaen las consecuencias negativas de la falta probatoria.

---

<sup>41</sup> Rivera Morales, R., *La prueba: Un análisis racional y práctico*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 127.

<sup>42</sup> Sentís Melendo, S., *Teoría y práctica del proceso III...op.cit.*, p. 109.

<sup>43</sup> Montero Aroca, J., *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Pamplona, 2011, p. 58.

<sup>44</sup> Valmañana Cabanes, A., “El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada”, *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, núm.2, 2012, p. 2. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3914763>; última consulta 17/02/2019).

<sup>45</sup> Chiovenda, J., *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Trad. Casáis y Santaló, Reus, Madrid, 1925, p. 205.

<sup>46</sup> Silva Melero, V., *La prueba procesal*, Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, p. 27

### 3.3. Prohibición del *non liquet*

Es necesario hacer referencia a la potestad jurisdiccional, concretada en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado<sup>47</sup>, y que constituye en sí misma una obligación cuyo quebrantamiento conllevará la aplicación de la sanción jurídica correspondiente.

Los órganos jurisdiccionales están sometidos por la prohibición del *non liquet*, por lo que tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso las pretensiones que se les formulen<sup>48</sup>. La tarea del Juez, consiste en la aplicación del Derecho objetivo al caso concreto y debe decidir en todos los asuntos, aun cuando un hecho relevante para la decisión permanezca incierto<sup>49</sup>. Esencialmente, esta prohibición responde a la necesidad de garantizar una satisfacción jurídica de pretensiones y resistencias<sup>50</sup>. A pesar de que las Leyes procesales permiten que el proceso penal termine por el sobreseimiento de las actuaciones<sup>51</sup>, el juzgador debe pronunciarse necesariamente dictando sentencia cuando existe duda o insuficiencia probatoria. Por el contrario, incurriría en el delito de prevaricación del artículo 448 del Código Penal<sup>52</sup> (en adelante, CP).

Este deber inexcusable al que se enfrentan los Jueces y Magistrados debe contrarrestarse de tal forma que el ordenamiento jurídico se responsabilice de dotarles de los instrumentos adecuados para poder cumplir con el “deber de resolver todos los conflictos que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”<sup>53</sup>. Así, el último mecanismo del que disponen para evitar el *non liquet* es el derivado de la aplicación de la teoría de la carga de la prueba. En este sentido, Rosenberg, indica que la carga de la prueba muestra cómo “hallar la solución cuando la libre apreciación de la prueba no ha dado ningún resultado”. Y continúa diciendo que “el dominio de la carga de la prueba comienza allí donde termina el dominio de la libre apreciación de la prueba”<sup>54</sup>.

---

<sup>47</sup> Artículo 117. 3 de la Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978) [en adelante, CE]

<sup>48</sup> Artículo 11.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985) [en adelante, LOPJ]

<sup>49</sup> Rivera Morales, R., *La prueba...op.cit.*, p. 127.

<sup>50</sup> Gimeno Sendra, V., *Fundamentos del Derecho Procesal...op.cit.*, p. 242.

<sup>51</sup> Barona Villar, S. *et al.*, *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal... op.cit.*, pp. 370.

<sup>52</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

<sup>53</sup> Artículo 1.7 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889) [en adelante, CC]

<sup>54</sup> Rosenberg, L., *La carga de la prueba...op.cit.*, p. 55.

### 3.4. Razón de ser

El estudio de la carga de la prueba parece ser determinante para dar solución al problema que plantean los supuestos en los que no existe práctica de la misma o cuando las pruebas practicadas han sido insuficientes. En otras palabras, no sólo se tiene en consideración la prohibición del *non liquet*, sino también la eliminación de aquellos pronunciamientos de carácter dudoso. Así, las normas que regulan esta figura procesal estipularán la forma de proceder para alcanzar un pronunciamiento concluyente<sup>55</sup>. Corbal Fernández señala que el fundamento reside en “solventar el vacío de falta de prueba trascendente para la solución de la Litis”<sup>56</sup>. Con esta afirmación se advierte que la obtención de una resolución judicial es, en todo caso, necesaria.

Así, **la verdadera razón de ser de la teoría de la carga de la prueba es la carencia probatoria**, la cual puede producirse no sólo cuando no se ha practicado prueba alguna, sino también cuando las practicadas resultan insuficientes<sup>57</sup>. Carece de sentido aplicarla cuando, por el contrario, exista plena certeza sobre los hechos. Esta inclinación doctrinal se identifica con la denominada “teoría de las consecuencias de la falta de prueba”. Así, Gómez Orbaneja indica que la teoría de la carga de prueba:

Consiste en la respuesta que da el ordenamiento jurídico a esta pregunta: si por falta de prueba, o por falta de éxito de la práctica, permanecen inciertos hechos que sean jurídicamente relevantes, ¿cuál de las partes ha de sufrir prácticamente las consecuencias de ello?<sup>58</sup>.

En el mismo sentido, Fenech revela que “el problema de la carga de la prueba se reconduce por tanto al problema de la falta de la prueba, y va estrechamente unido al de la determinación de los hechos ciertos e inciertos”<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Rivera Morales, R., *La prueba...op.cit.*, p. 128.

<sup>56</sup> Corbal Fernández, J.E., “La adquisición procesal y la carga de la prueba”, en *Cuadernos y estudios del poder judicial*, núm. 34, Consejo General del Poder judicial, Madrid, 1993, pp.145-237.

<sup>57</sup> Lorca Navarrete, A.M., *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 204-206.

<sup>58</sup> Gómez Orbaneja, E. y Herce-Quemada, V., *Derecho Procesal Penal*, Editado por los autores, Madrid, 1972, pp. 260-261.

<sup>59</sup> Fenech, M., *El proceso penal*, Agesa, Madrid, 1978, p. 117.

### 3.5. Reglas sobre la carga de la prueba

#### 3.5.1. Regla de conducta y regla de juicio

En efecto, aunque la carga de la prueba sitúe al Juez como destinatario directo por cuanto que da respuesta a la forma de actuar en caso de carencia probatoria, la misma también tiene una gran utilidad para las partes, en tanto que las previene acerca de qué es lo que cada una de ellas debe probar en apoyo a sus respectivas pretensiones<sup>60</sup>.

De esta manera, doctrinalmente se han configurado dos aspectos o manifestaciones de la de carga de la prueba que sintetizan la estructura de la misma: en primer lugar, se presenta como una **regla de juicio** que muestra a la autoridad judicial las decisiones que debe adoptar en caso de duda; en segundo lugar, constituye una **regla de conducta** para las partes ya que les señala qué hechos deben probar<sup>61</sup>.

En esta línea, Montero Aroca diferencia:

Con relación al Juez sirve para que, en el momento de dictar sentencia y ante una afirmación de hecho no probada, decida cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de esa falta de prueba.

Respecto de las partes la doctrina sirve, y en la fase probatoria del proceso, para que aquéllas sepan cuál debe probar una afirmación de hecho determinada si no quieren que entre en juego la consecuencia de la falta de prueba de una afirmación<sup>62</sup>.

Así, podemos distinguir entre **carga de la prueba objetiva o material** – regla de juicio – y **carga de la prueba subjetiva o formal** – regla de conducta –<sup>63</sup>. El fundamento de esta categorización viene dado por la búsqueda de dar solución a dos problemas distintos.

---

<sup>60</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal (doctrina y jurisprudencia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 708.

<sup>61</sup> García-Cuerva García, S. “Las reglas generales del Onus probando”, en *Objeto y carga de la Prueba Civil*, J.M. Bosch, Barcelona, 2007, p.52.

<sup>62</sup> Montero Aroca, J., *La prueba en el proceso civil... op.cit.*, p. 58.

<sup>63</sup> Gimeno Sendra, V. (dir.), *Proceso Civil Práctico*, La Ley, Madrid, 2001, pp. 166-170.

La **carga formal** se trata de una revelación de la dinámica procesal, dirigida a conceder a las partes la prueba de los hechos en los que se fundamenta el conflicto. Esta manifestación sólo indica a las partes el camino probatorio que deben seguir, es decir, revela cuál de las partes debe practicar la prueba de los diferentes hechos<sup>64</sup>.

Por su parte, la **carga material** da solución a la necesidad de resolver los asuntos planteados ante los Tribunales. La regla de juicio establece el sentido del fallo cuando el Juez no encuentre evidencias certeras, permitiéndole fallar sobre el fondo y sorteando, así, proferir un *non liquet*<sup>65</sup>. Igualmente, decir que es el fundamento de la gran mayoría de los estudios sobre la carga de la prueba, por cuanto que la carencia probatoria es la razón de ser de la teoría de la carga de la prueba.

De esta forma, si se siguen planteamientos como, por ejemplo, los de Michelli<sup>66</sup>, es evidente que el estudio de la carga de la prueba se ha desplazado de las partes a la autoridad judicial, en tanto que es considerada destinatario directo de la misma. Esta actitud se recarga en algunos autores hasta el punto de proponer que la duplicidad de esta figura procesal quede suprimida por considerarla redundante y vacía de contenido en la práctica, como así indica Cortés Domínguez:

La carga de la prueba no es sino (o se reduce a) el principio propio del Juez que le sirve para los casos que, en derecho antiguo, se resolvían con un *non liquet*. La división de la carga de la prueba, en una objetiva y otra subjetiva, es completamente inútil, en cuanto ambas responden a un único principio: la regla de juicio que tiene el Juez<sup>67</sup>.

No obstante, al respecto cabe señalar que el presente trabajo permanece fiel a la doctrina que apuesta por la diferenciación de ambas dimensiones.

---

<sup>64</sup> Fernández Seijo, J. M<sup>a</sup>., *El proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 1594.

<sup>65</sup> Serra Domínguez, M., en Alba-Ladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Tomo XVI, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1992, p. 48.

<sup>66</sup> Michelli, G. A., *La carga de la prueba...op.cit.*, p.110.

<sup>67</sup> Cortés Domínguez, A., “Algunos aspectos sobre la inversión de la carga de la prueba”, *Revista de derecho procesal iberoamericano*, núm. 2, Madrid, 1972, p. 582.



### 3.5.2. Regla básica y el artículo 1214 del Código Civil

La regla básica sobre la carga de la prueba a la que, inicialmente, deben acogerse Jueces y Magistrados para poder alcanzar la certeza en el proceso, surge de la respuesta a la siguiente pregunta: ¿quién alegó el hecho dudoso? Una vez sabida la respuesta, se le atribuyen a dicha parte las consecuencias negativas derivadas de la falta de prueba sobre dicho hecho. Así, la carga de la prueba sobre un hecho concreto corresponde a aquella parte que lo introduce en el proceso en relación a la norma cuya aplicación procura en beneficio propio<sup>68</sup>.

Según Michelli, la carga probatoria se distribuye según el efecto jurídico que persiguen las partes, es decir, si pretende un resultado positivo, deberá probar que los hechos se subsumen en el supuesto de hecho de la norma invocada en el proceso<sup>69</sup>. Igualmente, Rosenberg expresa al respecto que “cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de la norma que le es favorable (de la norma cuyo efecto jurídico redunda en su provecho)<sup>70</sup>”.

Esta regla básica a la que se hace referencia se podía encontrar en el ya derogado artículo 1214 CC: “*incumbe la prueba de las obligaciones al que reclame su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone*”<sup>71</sup>. Respecto al mencionado precepto, surgen críticas sobre la imprecisión del mismo. Cortes Domínguez denuncia que no se prueban las obligaciones, sino los hechos. No obstante, sí que asegura que el artículo sienta “criterio general y abstracto” de la distribución de la carga de la prueba en el proceso civil<sup>72</sup>.

En la actualidad, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>73</sup> (en adelante, LEC) es donde queda recogida la norma reguladora de la carga de la prueba en el proceso civil.

---

<sup>68</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...op.cit.*, p. 707.

<sup>69</sup> Michelli, G.A., *La carga de la prueba...op.cit.*, pp. 95-97.

<sup>70</sup> Rosenberg, L., *La carga de la prueba... op.cit.*, p. 91.

<sup>71</sup> Artículo 1214 CC. Texto original publicado el 25 de julio de 1889.

<sup>72</sup> Cortes Domínguez, V., “Algunos aspectos sobre la inversión de la carga de la prueba”, *Revista de Derecho Procesal*, n.2, 1972, p. 591. En el mismo sentido, Michelli G.A, *La carga de la prueba...op.cit.*, p. 280.

<sup>73</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

### 3.6. Aplicación de la teoría de la carga de la prueba al orden penal

En este apartado se va a discernir sobre si la teoría de la carga de la prueba, explicada hasta ahora en términos generales, esto es, en el proceso civil, es aplicable de igual forma al proceso penal.

Más adelante se profundizará sobre esto<sup>74</sup>, sin embargo, es importante indicar que hay dos posturas doctrinales contrapuestas. Mientras una parte apuesta por admitir dicha aplicación en el orden penal, el otro sector doctrinal defiende que la carga de la prueba no existe en tal proceso.

Los autores que niegan la existencia argumentan por un lado, la aplicación directa e inmediata del principio de presunción de inocencia; y por otro lado, el rol especial del Ministerio Fiscal<sup>75</sup>. También exponen que dado que en el proceso penal rige el principio de investigación<sup>76</sup>, no se admite la teoría de la carga de la prueba en tanto que ésta tiene relación con el principio dispositivo, propio del proceso civil<sup>77</sup>.

Por su parte, los mecenas de la aplicabilidad de la teoría de la carga de la prueba al proceso penal especifican que, en concreto, sería aplicable al juicio oral pues es el verdadero proceso, considerándose la instrucción una actividad dirigida a la preparación del mismo<sup>78</sup>. Además, habiendo expuesto ya que la finalidad de la teoría de la carga de la prueba reside en la prohibición del *non liquet*, es preciso señalar que en el ámbito penal dicha prohibición queda expresada en el artículo 742 LECrim. Además, como indica Rosenberg, igualmente el Juez del proceso penal necesita indicaciones sobre la manera de decidir pues también pesa sobre él la prohibición de un *non liquet*<sup>79</sup>.

---

<sup>74</sup> Vid. *Infra.*, apartado 5.

<sup>75</sup> Barona Villar, S. *et al.*, *Derecho jurisdiccional III...op.cit.*, pp. 77-79.

Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2003, p. 372.

Garberí Llobregat, J., *La ausencia del acusado en el proceso penal...op.cit.*, p. 80.

<sup>76</sup> Vegas Torres, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 1993, p. 204.

<sup>77</sup> Viada López-Puigcerver, C. *Lecciones de Derecho Procesal Penal... op.cit.*, pp. 266-268.

<sup>78</sup> Silva Melero, V., *La prueba procesal...op.cit.*, p. 91.

<sup>79</sup> Rosenberg, L. *La carga de la prueba... op.cit.*, p. 25.

Por tanto, la teoría sobre la carga de la prueba, deviene aplicable al proceso penal tal y como se ha visto con respecto al proceso civil puesto que, una vez superada la fase de instrucción penal, hay dualidad e igualdad de partes y la carga de probar los hechos constitutivos del delito corresponde a la acusación<sup>80</sup>. De acuerdo con esto, si en el orden civil existe una regla básica de carga de la prueba, en lo que respecta al proceso penal, dicho principio básico se encuentra en la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE, el cual va a ser objeto de estudio en el siguiente capítulo.

---

<sup>80</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...op.cit.*, p. 709.

#### 4. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Ante la imposibilidad de un *non liquet*, es necesario dotar a los Jueces y Tribunales de los instrumentos adecuados para emitir una resolución de fondo. En el sistema procesal penal, el artículo 24 CE constituye el punto de partida, pues concentra los derechos y garantías para un proceso justo, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

##### 4.1. El artículo 24.2 de la Constitución española

El artículo 24.2 CE reconoce el derecho a la presunción de inocencia como salvaguardia jurídica de los derechos de los ciudadanos. Se constituye como una de las evidencias más importantes de los países democráticos, configurándose como uno de los principios más significativos del Estado de Derecho<sup>81</sup>.

Asimismo, debe advertirse que, a pesar de ser el eje del sistema penal, en nuestro ordenamiento jurídico tan sólo dos normas procesales hacen referencia a la presunción de inocencia: el artículo 846 bis c) LECrim y el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ). Esto supone que van a ser tanto el TC, como el Tribunal Supremo (en adelante, TS) quienes se encarguen de configurar los límites de este principio.

El derecho a la presunción de inocencia implica que **toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que su culpabilidad quede demostrada con arreglo a la Ley**<sup>82</sup>.

Ciertamente, la máxima que expresa este principio constitucional, a la vez que fundamental, es muy simple: toda persona sometida a un proceso penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y por consiguiente, así se dicté en una sentencia

---

<sup>81</sup> Arnaiz Serrano, A., “Prueba de cargo y presunción de inocencia”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 50, 2018, p. 18.

<sup>82</sup> Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Artículo 6.2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. [en adelante, PIDCP]

condenatoria, donde se han de especificar los hechos y la participación del acusado en los mismos<sup>83</sup>.

No hay que olvidar que la presunción de inocencia es una garantía procesal, lo que conlleva a que tenga eficacia exclusivamente en el ámbito sancionador, a pesar de que en los preceptos vistos se haga referencia a “todas las personas”<sup>84</sup>. Así, se constituye como una garantía propia del encausado pues es en el marco de un proceso donde adquiere virtualidad. No obstante, cabe dotarle también de una definición más integradora. López Guerra defiende que la presunción de inocencia debe ser definida tanto por su naturaleza procesal como por la extraprocesal<sup>85</sup>. En este sentido, el TC señala, que claramente este principio posee una dimensión extraprocesal pero que no es propiamente un derecho fundamental autónomo<sup>86</sup>. En otras palabras, mientras no existan acciones jurisdiccionales o administrativas no se puede invocar la presunción de inocencia, quedando aún más claro que este principio tiene únicamente validez dentro de un procedimiento sancionador<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> Carballo Armas, P., *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal constitucional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, p. 18.

<sup>84</sup> STC 104/2002 (FJ 5º), de 5 de mayo (BOE núm. 134, de 5 junio de 2002). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4640> el 4 de febrero de 2019.

<sup>85</sup> López Guerra, L., *Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, p. 39.

<sup>86</sup> STC 166/1995 (FJ 3º), de 20 de noviembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3020> el 4 de febrero de 2019.

<sup>87</sup> Vázquez Sotelo, J.L., “Los principios del proceso penal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 5, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pp. 120-122.

#### **4.1.1. Garantías constitucionales**

Desde un punto de vista jurídico-constitucional es necesario recalcar que la presunción de inocencia, como derecho fundamental que es, goza también de las garantías que la CE invoca en protección de estos derechos.

##### *4.1.1.1. Vinculación a todos los poderes públicos*

La primera de las garantías hace referencia al artículo 53.1 CE, precepto que manifiesta que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos. Como indica el TC, la presunción de inocencia "ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata"<sup>88</sup>. Es obvio que este precepto es de aplicación directa y representa un añadido sobre el artículo 9.2 CE.

Se puede concluir que la presunción de inocencia vincula no sólo el Poder judicial, sino también al Poder Legislativo. Respecto al primero, los Jueces y Tribunales quedan obligados a apreciar el derecho a la presunción de inocencia en sus actuaciones, así como a interpretar las Leyes y los Reglamentos conforme a dicho derecho y conforme a la interpretación que el TC haga de la presunción de inocencia<sup>89</sup>. Por su parte, el Poder Legislativo queda igualmente obligado por el derecho a la presunción de inocencia debido a que puede vulnerarlo al elaborar tipos penales contrarios a él<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> STC 31/1981(FJ 2º), de 28 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981) Recuperado de [www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_031\\_1981.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_031_1981.pdf) el 4 de febrero de 2019.

<sup>89</sup> Artículo 5.1 LOPJ

<sup>90</sup> Belloch, J.A., "Algunas precisiones en torno a la "presunción de inocencia"", *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya*, núm. 22, 1985, pp. 34-35.

#### 4.1.1.2. Eficacia directa

La segunda de las garantías es la aplicación directa e inmediata del derecho a la presunción de inocencia sin requerir la existencia de un desarrollo normativo del mismo<sup>91</sup>, que en todo caso deberá establecerse mediante Ley Orgánica. Hasta la fecha, en España no existe ningún desarrollo legislativo del derecho a la presunción de inocencia, no obstante, doctrinalmente se ha entendido que la LECrim es un instrumento cumplidor con el tratamiento de este derecho constitucional<sup>92</sup>.

#### 4.1.1.3. Tutela privilegiada

Los derechos fundamentales gozan de una protección excepcional. Ante una vulneración del principio de presunción de inocencia hay tres niveles de protección: el primer nivel, supone la denuncia de tal vulneración, de manera preferente y sumaria, ante los Tribunales ordinarios; en segundo lugar y ante el fracaso de la vía ordinaria, se encuentra el recurso de amparo ante el TC conforme al artículo 53.2 CE; y, por último, es posible invocar la violación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>93</sup> (en adelante, TEDH) en virtud del artículo 6.2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (en adelante, CEDH)<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Martín Diz, F., “Presunción de inocencia como derecho fundamental en la Unión Europea”, *Revista Europea de Derecho Fundamental*, núm. 18, 2011, pp.113-166.

<sup>92</sup> Ovejero Puente, A.M., “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, UNED, 2017, pp. 436.

<sup>93</sup> Álvarez Vélez, M<sup>a</sup>. I. (coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 307-310.

<sup>94</sup> Convenio para la protección de los Derechos humanos y de las Libertades fundamentales (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999).

## 4.2. Consideraciones previas

### 4.2.1. Necesidad legal de la presunción de inocencia

Hay quien defiende que la presunción de inocencia es algo innecesario pues a partir de las reglas generales de la carga de la prueba en el proceso civil se podría regular la carga de la prueba en el proceso penal. Al respecto, Silva Melero, se pronuncia diciendo que “los civilistas no precisan de dicha presunción para llegar a la misma conclusión”<sup>95</sup>.

Sin embargo, no se puede equiparar el artículo 1214 CC o el artículo 217 LEC con el artículo 24.2 CE. Este último grava a la acusación con la carga de aportar pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>96</sup>. Por tanto, la presunción de inocencia no se puede considerar redundante, pues indica manifiestamente que la carga incumbe a la acusación.

### 4.2.2. La presunción de inocencia no es una verdadera presunción en sentido técnico-jurídico

La presunción de inocencia incorpora un esquema de presunción del que se deduce que la máxima de la experiencia es la consideración de que lo corriente es propio de una sociedad pacífica y, por tanto, quien viva en ella no comete delito alguno<sup>97</sup>. Como dispone el TC, “en virtud de una prerrogativa general de probidad, ampliamente reconocida por el ordenamiento jurídico, hay que presumir la buena fe de la persona”<sup>98</sup>.

Sin embargo, son muchos los partícipes de la afirmación de que la presunción de inocencia no constituye una verdadera presunción en sentido técnico-jurídico<sup>99</sup> puesto que su estructura se asemeja más a las denominadas verdades interinas. La presunción

---

<sup>95</sup> Silva Melero, V., *La prueba procesal...op.cit.*, p. 105.

<sup>96</sup> De Vega Ruíz, J.A., “La presunción de inocencia hoy”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 1984, p. 97.

<sup>97</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...op.cit.*, p. 713.

<sup>98</sup> STC 48/1984 (FJ 5º), de 4 de abril (BOE núm. 99, de 25 de abril de 1984). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/301> el 10 de febrero de 2019.

<sup>99</sup> Mascarell Navarro, M.<sup>a</sup>. J., “La carga de la prueba y la presunción de inocencia”, *Justicia: revista de Derecho Procesal*, núm. 3, 1987, p. 613.

Soria, C., “Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia”, *Communication & Society*, vol. 9, núm. 1 y 2, UNAV, 1996, p. 202.

Vázquez Sotelo, J.L., *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, J.M. Bosch, Barcelona, 1994, p. 268 y ss.



de inocencia, a diferencia de las presunciones, no parte de ningún indicio puesto que su sumisión viene dada por un mandato legal, actuando como una genuina regla de prueba<sup>100</sup>. Dadas las diferencias entre las presunciones y las verdades interinas, aparecen sentencias en las que el TS se refería a la presunción de inocencia como “verdad interina de inculpabilidad”<sup>101</sup>.

#### **4.2.3. La presunción de inocencia no desiguala a las partes**

En algunas ocasiones, hay quien ha sostenido que el hecho de que exista una presunción de inocencia coloca en una posición más favorable al acusado<sup>102</sup>. Esto causaría la vulneración del principio de igualdad de partes, pero hay que decir que esta afirmación es falsa. La presunción de inocencia no introduce ningún efecto favorable sobre el acusado en el proceso penal, simplemente atribuye a la acusación la prueba de los hechos delictivos. No podemos hablar, por tanto, de una destrucción del equilibrio probatorio en el proceso penal<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> Miranda Estrampes, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, J.M. Bosch, 1997, p. 130.

<sup>101</sup> ROJ: STS 6570/1994 (FJ 2º), de 15 de octubre. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/38126e1da70dc2d1/20031203> el 10 de febrero de 2019.

<sup>102</sup> Mascarell Navarro, M.ª J., “La carga de la prueba y la presunción de inocencia”...*op.cit.*, p. 632.

<sup>103</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...op.cit.*, p. 714.

### 4.3. Manifestaciones del principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia tiene distintas manifestaciones o formas de expresión que son relevantes estudiarlas por separado aunque entre ellas tienen una especial conexión, pues todas tienen como fundamento evitar la condena de un inocente, como ya decía Ulpiano: “es preferible dejar impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”<sup>104</sup>.

La idea de que la presunción de inocencia tiene significados diferentes la hace suya Vegas Torres distinguiendo al menos tres de ellos:

- Valor procesal, como concepto en torno al cual se construye el actual proceso penal.
- Valor garantista, referido a las garantías y derechos del imputado durante el proceso penal.
- Valor probatorio, que es el que aquí interesa, y que considera la presunción de inocencia como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con coincidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpaado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada<sup>105</sup>.

De igual manera, el TC expresa que la presunción de inocencia tiene distintas expresiones durante el proceso penal<sup>106</sup>. Por tanto, en las siguientes páginas se va a estudiar la presunción de inocencia en sus distintas manifestaciones: primeramente, como principio informador de todo el proceso penal<sup>107</sup>, en segundo lugar, como regla de tratamiento del encausado<sup>108</sup>, en tercer lugar, como regla probatoria, y por último, como regla de juicio<sup>109</sup>.

---

<sup>104</sup> *Sat ius estimpunitum relinquit facinus nocentes, quam innocentem damnari*. Ulpiano, *Digesto*, citado por Santos, M., y del Pilar, M., *La Constitución de 1978 y la presunción de inocencia como derecho fundamental*, Universidad de Córdoba, 1993, p. 76.

<sup>105</sup> Vegas Torres, J. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal... op.cit.*, pp.35- 36.

<sup>106</sup> STC 111/1999 (FJ 2º), de 14 de junio (BOE núm. 162, de 08 de julio de 1999): Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3853> el 4 de febrero de 2019.

<sup>107</sup> STC 51/1995 (FJ 2º), de 23 de febrero (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1995): Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2905> el 5 de febrero de 2019.

<sup>108</sup> Clemente Casas, I., “Tres preguntas sobre el derecho a la presunción de Inocencia: eficacia antes del juicio, fraudes “carrusel”, de IVA e imputación de autoría dentro de organizaciones empresariales”, *Úria Menéndez*, 2009, p. 6. (disponible en <https://www.uria.com/es/abogados/ICC?iniciales=ICC&seccion=publicaciones>; última consulta 5/2/2019).

<sup>109</sup> Andrés Ibáñez, P., *Justicia penal, derechos y garantías*, Palestra, Lima, 2007, p. 116.

Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel Publicaciones, Madrid, 2005, p. 117.

#### 4.3.1. Principio informador del proceso penal

Todo sistema procesal penal se estructura en torno a un conjunto de principios procesales, los cuales constituyen el principal ingrediente del proceso penal puesto que se configuran como base para otras normas<sup>110</sup>. Si bien la finalidad de estos principios, incluida la presunción de inocencia, reside en ofrecer al encausado cierta seguridad jurídica, no se puede evitar destacar el derecho que ostenta el Estado respecto a la potestad sancionadora: el derecho a castigar o *ius puniendi*<sup>111</sup>.

El *ius puniendi* del que es titular el poder estatal, incide claramente en bienes personales de los individuos, lo que le configura como uno de los poderes más duros. De tal forma, se ha entendido que es necesario establecer unos límites<sup>112</sup>. Así, surge la idea de encontrar la armonía entre el interés del Estado por la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del encausado, sobre todo el derecho a la libertad y a la dignidad humana<sup>113</sup>.

A tenor de lo dispuesto, la presunción de inocencia constituye uno de esos límites y se configura así, como principio informador que preside todo sistema penal<sup>114</sup>. Se trata de un derecho que nace con la finalidad de limitar el *ius puniendi* del Estado. Dicho de otra manera, la presunción de inocencia está consignada a la protección de los ciudadanos frente el abuso del poder estatal<sup>115</sup>. En palabras de Peces-Barba, la presunción de inocencia actúa como “inmunidad frente ataques indiscriminados de la acción estatal”<sup>116</sup>.

---

<sup>110</sup> Barona Villar, S., Gómez Colomer, J.L., Montero Aroca, J., *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp.508.

<sup>111</sup> Luquin, E., “Repasando el Ius Puniendi”, *Revista de Ciencias Penales*, núm. 5, Tlalpan, 2006, p. 114.

<sup>112</sup> Landecho Velasco, C.M. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal español. Parte General*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 58-64.

<sup>113</sup> Roxin, C., *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 121.

<sup>114</sup> STC 51/1995 (FJ 2º), de 23 de febrero... *op.cit.*

<sup>115</sup> Ovejero Puente, A. M., *Constitución y presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 100.

<sup>116</sup> Peces-Barba, G. (dir.), *Curso de Derechos Fundamentales: teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 176. De igual forma, Carrara, F., “Derecho Penal y Procedimiento Penal”, en *Opúsculos de Derecho Criminal*, V, Trad. Ortega Torres, 1980, pp. 14-15, citado por González, J., El sujeto en el discurso Penal, *Nuevo Foro Penal*, núm. 70, 2006, p. 28: [...] *la metafísica del derecho penal propiamente dicho está destinada a proteger a los culpables contra los excesos de la autoridad pública; la metafísica del derecho procesal tiene por misión proteger a todos los ciudadanos inocentes u honrados contra los abusos y los errores de la autoridad.*

Igualmente, expone el TC que la presunción de inocencia se configura como "uno de los principios cardinales del Derecho Penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal"<sup>117</sup>.

Así, queda confirmado que la concepción de la presunción de inocencia como principio informador del proceso es respaldada tanto por la jurisprudencia española, como por un gran sector doctrinal. En cualquier caso, hay que resaltar que dentro del proceso penal, si bien la presunción de inocencia redundante como un principio esencial de dicho proceso, está acompañada de otra serie de garantías procesales que sin ellas no sería posible lograr un resultado efectivamente garantista para el sujeto<sup>118</sup>. Por tanto, no hay que olvidar, como se decía al principio del presente apartado, que el sistema procesal penal se rige por un conjunto de principios, todos ellos esenciales, pero, entre ellos, destaca de manera especial el principio de presunción de inocencia<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> STC 111/1999 (FJ 2º), de 14 de junio... *op.cit.*

<sup>118</sup> Ferrer Beltrán, J., "Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia", *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, vol. 4, núm. 1, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, pp. 5-6. (disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2393>; última consulta 07/02/2019).

<sup>119</sup> Belda Pérez-Pedredo, E., "La presunción de inocencia", *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 5, 2001, p. 197 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060352>; última consulta 07/02/2019).

#### 4.3.2. *Regla de trato procesal o de tratamiento del encausado*

La presunción de inocencia en su manifestación como regla de tratamiento, no consiste en otra cosa más que tratar al encausado como lo que es, es decir, como un presunto inocente. O lo que es lo mismo, nadie puede ser culpable hasta que recaiga sobre él una sentencia condenatoria<sup>120</sup>.

Por ende, sobre los Jueces, Magistrados y todos aquellos que participen del proceso, recae la obligación de tratar al sujeto como a un inocente. Consecuentemente, las actuaciones judiciales quedan inevitablemente limitadas, teniendo que sortear, en todo caso, situar paralelamente los conceptos de encausado y culpable<sup>121</sup>. Dicho de otro modo, se deben minimizar las posibles restricciones a los derechos del procesado<sup>122</sup>. Así, hasta que no haya una resolución judicial que declare la culpabilidad del encausado no cabe ningún tipo de acto, consideración o resolución por parte de la autoridad judicial que estimule una anticipación de la culpabilidad o de la pena aparejada al delito<sup>123</sup>.

Un claro ejemplo de las medidas judiciales destinadas a favorecer este trato diferenciado es el artículo 10. 2 a) del PIDCP<sup>124</sup>. En virtud del citado precepto, se le otorga al procesado un derecho a estar separado de los condenados. En esta línea, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reitera que los Estados están obligados a adoptar cualquier tipo de medida que sea necesaria para poner fin a la vulneración de este derecho cuando efectivamente se esté procediendo tal violación del artículo 10

---

<sup>120</sup> Dulce Aguilar, A., *La presunción de inocencia. Colección de textos sobre derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 15.

<sup>121</sup> Gomes Filho, A.M., *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, Conosur, Santiago de Chile, 1995, p. 40.

<sup>122</sup> Tejera, Y. S., “La presunción de inocencia y la carga de la prueba”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, núm. 6, 2012, p. 3. (disponible en <http://www.eumed.net/rev/cccscs/20/yst3.pdf> ; última consulta 8/02/2019)

<sup>123</sup> García Pérez, O., “Delitos de Sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia. Los artículos 483 y 485 CP”, *Anuario de Derecho Pena y Ciencias Penales*, Tomo XLVI, núm. 2, 1993, p. 648 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46437> ; última consulta 08/02/2019)

<sup>124</sup> Regla 8 b) y 85.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

PIDCP<sup>125</sup>. Incluso, ha puesto de manifiesto que no se puede amparar dicha vulneración en motivos tales como “la escasez de personal y de locales”<sup>126</sup>.

Según nuestro TC, “el imputado tiene derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo”<sup>127</sup>. Así es, como se ha dicho anteriormente, que la presunción de inocencia en su manifestación como regla de tratamiento determina que el imputado ha de ser tratado como un inocente, al menos hasta que su “culpabilidad no haya sido legalmente declarada”<sup>128</sup>.

Asimismo, es apropiado destacar la forma en que Ferrajoli se refiere a esta regla indicando que “excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal”<sup>129</sup>. En este sentido, refleja precisamente la idea que se defendía al principio del apartado de instaurar límites al poder sancionador del Estado a través de la presunción de inocencia y en favor de los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Por otro lado, conviene revelar que no existe consenso sobre la vigencia temporal de la presunción de inocencia en su expresión de regla de tratamiento. Mientras algunos autores exteriorizan que la protección de esta regla finaliza en el momento que el Tribunal de primera instancia dicta sentencia condenatoria<sup>130</sup>, otros arguyen que la regla de trato procesal se extiende hasta que no admita ninguna otra vía de impugnación, es decir, cuando la sentencia devenga firme<sup>131</sup>.

---

<sup>125</sup> CCPR/CO/78/SLV (Punto 17), 22 de agosto de 2003. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/elsalvador2003.html> el 10 de febrero de 2019.

<sup>126</sup> CCPR/CO/82/FIN (Punto 11), 2 de diciembre de 2004. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/finland2004.html> el 10 de febrero de 2019.

<sup>127</sup> STC 128/1985 (FJ 3º), de 26 de julio (BOE núm. 200, de 22 de septiembre de 1985). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/2982> el 10 de febrero de 2019.

<sup>128</sup> Artículo 6.2 CEDH

<sup>129</sup> Ferrajoli, L., *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Trad. Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 2000, p. 551.

<sup>130</sup> Vegas Torres, J. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal... op.cit.*, p.42.

<sup>131</sup> Ferrajoli, L., *Derecho y razón: teoría del garantismo penal... op.cit.*, p.558-560.

A modo de conclusión, se insta a que la regla de tratamiento quede patente durante todo el proceso, actuando como un límite en aquellos actos que puedan implicar una vulneración de derechos, no solo en aras de proteger al encausado, sino también para la seguridad de la sociedad. De este modo, cualquier decisión judicial debe quedar justificada en la proporcionalidad de la medida<sup>132</sup>.

Con el objetivo de subrayar la importancia que ostenta la presunción de inocencia como regla de tratamiento, se va a hacer referencia al voto particular de la Sentencia de “La manada”<sup>133</sup> en el que se realiza un completo tratado al derecho de presunción de inocencia.

Dado que el asunto se torna demasiado mediático, el autor magistrado pone de manifiesto diversas sentencias del TS de donde se extrae lo siguiente: cuando se esté enjuiciando un asunto mediático, en concreto, aquellos que versan sobre delitos contra la libertad sexual, aun siendo merecedores de “reproche moral y social”<sup>134</sup>, no cabe que el “carácter odioso” de lo que se denuncia suponga una degradación de las garantías constitucionales del proceso penal, en especial del derecho a la presunción de inocencia<sup>135</sup>. Asimismo, en el voto particular se subraya la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

---

<sup>132</sup> Serrano Maíllo, M.<sup>a</sup> I., “El Derecho a la libertad y a la prisión provisional”, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, núm. 1, UNED, 2006, pp. 11-12 (disponible en <https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/AEPJart1.htm>; última consulta 20/02/2019).

<sup>133</sup> SAP de Navarra 38/2018, de 20 de marzo de 2018. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/9b718581a11c6db8/20180427> el 20 de febrero de 2019.

<sup>134</sup> ROJ: STS 2585/2017 (FJ2º), de 19 de junio. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/43e65c3635384bb1/20170707> el 20 de febrero de 2019.

<sup>135</sup> ROJ: STS 4484/2017 /FJ 4º), de 14 de diciembre. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/d6446f3b3030668e/20171227> el 20 de febrero de 2019.

#### 4.3.2.1. *Compatibilidad de la prisión provisional con la regla de tratamiento del encausado*

De lo expuesto surge la incógnita de si es compatible el principio de presunción de inocencia con el régimen de medidas cautelares previsto en el orden penal.

La disputa doctrinal centra la cuestión en la prisión provisional. Las dos posturas doctrinales giran en torno a la posición adoptada ante un conflicto de interés entre la seguridad de la sociedad y la libertad del encausado<sup>136</sup>. De esta forma, partiendo de este claro conflicto de derechos, es posible identificar tres de las funciones que pretende cubrir esta medida cautelar y que, a su vez, representan tres de los supuestos a partir de los cuales se considera oportuno la admisión de la prisión provisional<sup>137</sup>.

El primero de ellos es el riesgo de comisión de otros hechos delictivos por el supuesto culpable. Esta función de la prisión provisional procura proteger los bienes jurídicos de la víctima, especialmente, su seguridad. Sin embargo, resulta complicado hacer coincidir la finalidad de impedir la reincidencia delictiva con la regla de tratamiento del encausado como inocente.

En segundo lugar, la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba puede dar lugar a un pre-entendimiento, de que la persona que manipula las pruebas, lo hace para evitar su propia condena, considerándole el autor del delito.

Por último, el riesgo de fuga, ante el cual se justifica la prisión provisional para asegurar la presencia del encausado a lo largo del proceso penal. Asencio Mellado indica que dicha función se concreta en dos más específicas: la primera, como se ha puesto ya de manifiesto, el aseguramiento de la presencia del procesado en el asunto, y la segunda, el sometimiento del sujeto al cumplimiento de la pena prevista para el presunto delito<sup>138</sup>. Al respecto, es cierto que existe una presuposición de que si alguien huye es por tratarse del autor de los hechos. Esto puede dar lugar, de nuevo, a un conflicto de derechos pues puede que se equipare el concepto de encausado con el de culpable.

---

<sup>136</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 125.

<sup>137</sup> Se sigue a Ull Sacedo, M.V., “La prisión provisional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 25, UNED, 2005, pp. 428 y 433 y a Ferrer Beltrán, J., “Una concepción minimalista y garantista...” *op.cit.*, pp. 9-10.

<sup>138</sup> Asencio Mellado, J. M<sup>a</sup>., *La prisión provisional*, Tesis doctoral de la Universidad de Alicante, 1986, p. 17.



Como queda evidenciado, la prisión provisional se configura como una medida cautelar controvertida por la injerencia en la libertad personal del presunto culpable<sup>139</sup>. Es más, muchas veces presupone la culpabilidad del encausado con anterioridad a la sentencia condenatoria<sup>140</sup>. Por este motivo, recuperan gran importancia los límites sobre su adopción, sin dejar de lado la tutela de los intereses que están en juego<sup>141</sup>.

---

<sup>139</sup> ATC 214/1998 (FJ 2º), de 13 de octubre. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/17836> el 10 de febrero de 2019.

<sup>140</sup> Belloch, J. A., “Algunas precisiones en torno a la “presunción de inocencia””...*op.cit.*, p. 85.

<sup>141</sup> Llobert, Rodríguez, J., “La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano”, *Revista del Instituto de Ciencia Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 24, 2009, p. 148.

### 4.3.3. Regla probatoria

Como Fernández López indica, es necesario dividir esta faceta de la presunción de inocencia en dos: en primer lugar, como conjunto de requisitos para la sentencia condenatoria y, en segundo lugar, como criterio de decisión en aquellos casos en los que no hay certeza de los hechos<sup>142</sup>. Es el motivo, por el que en sucesivos apartados se estudiará la presunción de inocencia como regla de juicio<sup>143</sup> (carga de prueba material), mientras que en el presente apartado se estudia la dimensión de la presunción de inocencia como conjunto de características o requisitos que debe reunir la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia.

Para estudiar la presunción de inocencia en su expresión de regla probatoria se va a partir de la STC 31/1981 pues es el inicio de todo desarrollo jurisprudencial y doctrinal posterior<sup>144</sup>. El TC enuncia que la sentencia condenatoria debe cumplir con una serie de requisitos para que, efectivamente, sea capaz de destruir el estatus de inocente que ostenta todo acusado: una mínima actividad probatoria protagonizada por la acusación con todas las garantías constitucionales y legales, que se considere de cargo y que haya sido practicada en el juicio oral<sup>145</sup>. Esto supone, por tanto, que para que el Tribunal conecedor del asunto pueda descubrir con certeza las circunstancias de los hechos, es necesario que se haya desarrollado una prueba de cargo conforme a los presupuestos que tanto la Constitución, como la Ley establecen<sup>146</sup>.

---

<sup>142</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia... op.cit.*, p. 118.

<sup>143</sup> *Vid. infra.*, apartado 4.3.4.

<sup>144</sup> Jaén Vallejo, M., *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Akal/iure, Madrid, 1987, p. 13.

<sup>145</sup> STC 31/1981 (FJ 3º), de 28 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981): “una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se puede deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el TC quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto”. Voto particular: “como criterio de atribución de una carga material de la prueba en el proceso penal, que comporta, que el que sostiene la acusación, deba lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma subsumibles en la previsión del tipo y su atribución culpable al sujeto pasivo del proceso”. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/31> el 10 de febrero de 2019.

STC 171/2000, de 26 de junio (BOE núm. 180, de 28 de julio de 2000). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4155> el 10 de febrero de 2019.

<sup>146</sup> De Aguilar Gualda, S., *La prueba en el proceso penal a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, J.B. Bosch, Barcelona, 2017, p. 1.

#### 4.3.3.1. Correspondencia de la carga de la prueba a la acusación

Aunque más adelante se profundizará sobre la atribución de la carga de la prueba en el proceso penal – regla de conducta o carga de la prueba formal<sup>147</sup> –, es necesario traer a colación para poder hablar de prueba de cargo que ésta debe haberla aportado la acusación.

Dado que la presunción de inocencia opera a favor del acusado, resulta evidente que el *onus probandi* corresponde a la acusación<sup>148</sup>. Dicho de otro modo, la presunción de inocencia constituye la regla básica de la carga de la prueba en el proceso penal, al atribuir la carga de la prueba al sujeto acusador<sup>149</sup>. La culpabilidad deberá probarla la parte acusadora, “sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia”<sup>150</sup>. Por tanto, supone un traslado de la carga de la prueba sobre la acusación, que han de acreditar en el juicio oral los hechos delictivos. Suponiendo, además, que nadie puede obligar nunca a la defensa a una *probatio* diabólica de los hechos negativos<sup>151</sup>.

Por último, no hay que olvidar, lo ya expuesto en relación al principio de adquisición procesal por el cual todo lo aportado al proceso es común. De tal forma, que es posible que el acusado sea quien aporte la prueba de cargo necesaria para destruir, en este caso, su propia presunción de inocencia<sup>152</sup>.

---

<sup>147</sup> *Vid. infra.*, apartado 3.5.1.

<sup>148</sup> Landa, C. *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Palestra Editores, Lima, 2003, p. 122.

<sup>149</sup> Vegas Torres, J. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal... op.cit.*, p. 36.

<sup>150</sup> STC 140/1991 (FJ 2º), de 20 de junio (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1991). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1779> el 10 de febrero de 2010.

<sup>151</sup> Gimeno Sendra, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2010, p. 414.

<sup>152</sup> Valmañana Cabanes, A., “El principio de adquisición procesal...” *op.cit.*, p. 25.

#### 4.3.3.2. Prueba legítima practicada en la fase de juicio oral bajo los criterios de oralidad, igualdad, inmediación, contradicción y publicidad

La actividad probatoria ha de ser legítima, esto es, que la práctica de la misma ha de realizarse conforme a las garantías procesales y constitucionales que están establecidas. Consiguientemente, aquellas pruebas que vulneren derechos fundamentales como, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio, quedan excluidas y, por lo tanto, no surtirán efecto alguno en la motivación de la sentencia<sup>153</sup>.

Por otro lado, la exigencia de que las pruebas sean practicadas en la fase de juicio oral cobra sentido como “requisito de fiabilidad de la prueba”. Dicha pretensión se configura así como una herramienta que acentúa los principios más relevantes de esta fase del proceso penal: oralidad, igualdad, inmediación, contradicción y publicidad. Así, cuando estos principios se dan en el proceso ayudan no sólo a optimizar la fiabilidad de la prueba, sino también a facilitar la valoración de la misma por el órgano judicial competente<sup>154</sup>.

La jurisprudencia del TC establece que la prueba practicada en la vista oral constituye el auténtico medio de prueba del proceso penal<sup>155</sup>. En el mismo sentido, expresa que la autenticidad de las pruebas practicadas en el juicio oral procede fundamentalmente del debate contradictorio en el que se desarrolla, esto es, el principio de contradicción<sup>156</sup>. El propósito principal de dicho principio es aventajar las réplicas, objeciones y contrapruebas, es decir, su función se concreta en permitir la contradicción de la defensa a la prueba de cargo<sup>157</sup>.

---

<sup>153</sup> Artículo 11.1 LOPJ.

<sup>154</sup> Ferrer Beltrán, J., “Una concepción minimalista y garantista...” *op.cit.*, p.13.

<sup>155</sup> STC 209/2001 (FJ 4º), de 22 de octubre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2001). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca-ES/Resolucion/Show/4505> el 11 de febrero de 2019.

<sup>156</sup> STC 217/1989 (FJ 3º), de 21 de diciembre (BOE núm. 10, de 11 de janeiro de 1990). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pt-BR/Resolucion/Show/1423> el 11 de febrero de 2019.

<sup>157</sup> Jaén Vallejo, M., *Los principios de prueba en el proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 48.

Es posible entender entonces que el fundamento de que la prueba se practique en el juicio oral reside sobre todo en garantizar la contradicción, pues, como dice el TC, “el principio de contradicción constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías”<sup>158</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario admitir que ciertas actuaciones como, por ejemplo, la prueba sumarial anticipada y pre-constituida, pueden tener eficacia probatoria al igual que cualquier otra practicada en el juicio oral si cumple con una serie de presupuestos que han sido enumerados por la jurisprudencia<sup>159</sup>.

En primer lugar, como presupuesto material, se exige que las pruebas versen sobre circunstancias o hechos irrepetibles o que, por la fugacidad, fuera impracticable en la fase del juicio oral.

En segundo lugar, el presupuesto subjetivo exige que las pruebas sean intervenidas por el Juez de instrucción, salvo por razones de urgencia, donde también queda autorizada la policía judicial<sup>160</sup>.

En tercer lugar, el presupuesto objetivo de garantizar la existencia de contradicción mediante la asistencia de abogado al acusado<sup>161</sup>.

Por último, el presupuesto formal por el que se requiere que la ejecución sea equiparable al juicio oral, es decir, que la prueba se introduzca mediante la lectura de documentos<sup>162</sup>.

---

<sup>158</sup> STC 176/1998 (FJ 2º), de 14 de septiembre (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1998). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3678> el 13 de febrero de 2019.

<sup>159</sup> Gimeno Sendra, V., “La prueba preconstituida de la policía judicial”, *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 2010, pp. 44-45 (disponible en <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/194212/260386>; última consulta 14/02/2019).

Barrientos, J.; Melero, J. y Gené, J., *Prontuario Procesal Penal*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2010, pp. 33-34

<sup>160</sup> STC 94/2002 (FJ 3º), de 22 de abril (BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2002). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4630> el 14 de febrero de 2019.

<sup>161</sup> Artículos 333.1 y 448.1 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

<sup>162</sup> STC 303/1993 (FJ 3º), 25 de Octubre (BOE núm. 286, de 30 de diciembre de 1993). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/2432> el 14 de febrero de 2019.

ROJ: STS 1804/2009 (FJ 2º), de 10 de marzo. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/25ba40e04398e386/20090430> el 14 de febrero de 2019.

De esta manera, el TC entiende que este tipo de prueba se trata de una excepción a la exigencia general de ser practicadas en el acto del juicio oral<sup>163</sup>.

Finalmente, se debe resaltar que, a consecuencia de que los medios de prueba han de practicarse en el acto de la vista oral, el Tribunal queda únicamente vinculado por lo que allí se alegue y se pruebe<sup>164</sup>.

---

STC 68/2010 (FJ 5º), de 18 de octubre (BOE núm. 279, de 18 de noviembre de 2010). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6707> el 14 de febrero de 2019.

Artículo 730 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

<sup>163</sup> STC 97/1999 (FJ 5º), de 31 de mayo (BOE núm. 154, de 29 de julio de 1999). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs-CZ/Resolucion/Show/3839> el 11 de febrero de 2019.

<sup>164</sup> Carballo Armas, P., *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal constitucional...* *op.cit.*, p. 22.

#### 4.3.3.3. *Mínima actividad probatoria*

Como se ha dicho anteriormente, la STC 31/1981 supuso una antes y un después en el sistema procesal penal español. El TC hizo hincapié en el principio de libre valoración de prueba del artículo 741 LECrim, el cual admite que el Juez obtenga su convencimiento sin estar sometido a las reglas sobre la prueba<sup>165</sup>. Sin embargo, indicaba que para que la valoración trascienda en sentencia condenatoria es necesario una **“mínima actividad probatoria” capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado**<sup>166</sup>.

De esta forma, se pone de manifiesto que la presunción de inocencia lejos de ser una garantía absoluta, se configura como una presunción *iuris tantum*, lo que supone que la presunción de inocencia, puede ser destruida cuando sea llevada al proceso una prueba plena de la culpabilidad del acusado<sup>167</sup>. No obstante, procede recordar aquí, la matización realizada con anterioridad acerca de que la presunción de inocencia se corresponde con la estructura de las verdades interinas<sup>168</sup>.

Por su parte, el concepto de mínima actividad probatoria comprende la necesidad de concurrencia de al menos un elemento de prueba obtenido durante la fase de juicio oral. Y es, precisamente, sobre esa base probatoria, sobre la que deberá fundarse el convencimiento judicial, puesto que en ningún caso puede asentarse en una mera intuición o sospecha. Dicho de otro modo, la impresión o apariencia de la persona que juzga no es, bajo ningún concepto, una prueba<sup>169</sup>. Esta concepción está en consonancia con lo que el artículo 741 LECrim predica: la prueba es necesaria para que, con posterioridad, pueda ser valorada. En el mismo sentido, Miranda Estrampes exterioriza que “la acción de juzgar no es una actividad puramente intuitiva, sino una actividad racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas”<sup>170</sup>.

---

<sup>165</sup> Gimeno Sendra, V., *Manual de Derecho Procesal Penal...op.cit.*, p. 415.

<sup>166</sup> STC 31/1981 (FJ 3º), de 28 de julio... *op.cit.*

<sup>167</sup> Barrientos, J.; Melero, J. y Gené, J., *Prontuario Procesal Penal...op.cit.*, p. 33.

<sup>168</sup> *Vid. supra.*, apartado 4.2.2.

<sup>169</sup> STC 172/1985 (FJ 1º), de 16 de diciembre (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1986). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/553> el 14 de febrero de 2019.

<sup>170</sup> Miranda Estrampes, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal... op.cit.*, p. 133.

Dentro del análisis de esta noción jurisprudencial, es necesario transmitir que el término “mínima” (actividad probatoria) es sinónimo de suficiente pero nunca desde un punto de vista cuantitativo. Como revela el TS: “no se exige una cantidad determinada de pruebas, sino pruebas que tengan suficiente fuerza de convicción”<sup>171</sup>. Al respecto, parece que el propio TC considera que las palabras escogidas en su STC 31/1981 no fueron las más acertadas pues en determinados pronunciamientos se refiere a la misma simplemente como “actividad probatoria”<sup>172</sup>. Sin embargo, este término de mínima actividad probatoria ha calado hondo en la práctica judicial.

Como conclusión se puede decir que el concepto de mínima actividad probatoria hace referencia al convencimiento obtenido por el juzgador tras la práctica de la prueba conforme a las garantías procesales.

---

<sup>171</sup> ROJ: STS 11372/1991 (FJ 1º), de 20 de septiembre. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/44ee9e655e7b7588/19960106> el 14 de febrero de 2019.

<sup>172</sup> STC 33/2015 (FJ 4º), de 2 de marzo (BOE núm. 85, de 09 de abril de 2015). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24342> el 14 de febrero de 2019.



#### 4.3.3.4. Prueba de cargo

A la exigencia de mínima actividad probatoria se le añade que dicha actividad de prueba sea, además, de cargo<sup>173</sup>. De conformidad a lo establecido por el TC, la prueba de cargo se configura como “una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado”<sup>174</sup>.

No es suficiente con que los Jueces tomen conciencia de los hechos mediante la actividad probatoria proveniente de la acusación, sino que también se requiere que de la práctica de la prueba resulte la culpabilidad del acusado<sup>175</sup>. En consecuencia, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia es preciso que la acusación pruebe el hecho delictivo y la autoría del mismo<sup>176</sup>. En tal caso debe la actividad de prueba evidenciar el siguiente contenido:

En primer lugar, de la prueba deben surgir los **elementos objetivos** que tipifican el delito por el que se acusa, incluso aquellos elementos que sean específicos.

En segundo lugar, también deben de constar aquellos elementos necesarios para que se verifiquen las **circunstancias agravantes** para el caso que se precise<sup>177</sup>.

En tercer lugar, la extensión de la prueba debe alcanzar los determinantes de la culpabilidad, esto es, los **elementos subjetivos** de la misma. De tal forma, se deberá dejar constancia de la imputabilidad y el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido<sup>178</sup>. Efectivamente, la prueba de cargo requiere que queden probados todos los elementos del delito, tanto los elementos objetivos, como los subjetivos<sup>179</sup>.

---

<sup>173</sup> Jaén Vallejo, M., La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional...*op.cit.*, p. 87.

<sup>174</sup> STC 229/1999 (FJ 4º), de 13 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2000). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/3971> el 15 de febrero de 2019.

<sup>175</sup> Miranda Estrampes, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal...* *op.cit.*, p. 221.

<sup>176</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...* *op.cit.*, p. 717.

<sup>177</sup> Rivera Morales, R., *La prueba...* *op.cit.*, p. 153.

<sup>178</sup> Landecho Velasco, C.M. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal español...* *op.cit.*, pp. 196-197.

<sup>179</sup> STC 127/1990 (FJ 4º), de 5 de julio (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1552> el 15 de febrero de 2019.

Por último, en cuarto lugar, debe desprenderse de la actividad probatoria la **culpabilidad del acusado**, lo que demanda pruebas inculpatorias respecto a la intervención material del acusado en el hecho punible o, dicho de otro modo, su participación en la comisión del delito<sup>180</sup>.

De los cuatro puntos analizados se puede adivinar que a la prueba de cargo le corresponde una doble comprobación: por un lado, la existencia de perpetración de un delito, y por otro, la participación del acusado en el mismo<sup>181</sup>.

De la misma forma, aunque se estudiará más en detalle<sup>182</sup>, es necesario destacar que las consecuencias de la insuficiencia de prueba de cargo llevan directamente a la prohibición de dictar una sentencia condenatoria<sup>183</sup>, en tanto que es precisamente esta entidad de prueba la que destruye la presunción de inocencia del acusado. Por este motivo, cuando no se ha logrado una mínima actividad probatoria de cargo, no es admisible la inversión de la carga de la prueba. Significaría implantar una presunción de culpabilidad sobre el acusado, cuestión que vulnera el derecho fundamental del artículo 24.2 CE<sup>184</sup>. En esta línea, el TC expone que el principio de presunción de inocencia “permite excluir por completo las ideas de sospecha de inversión de la carga de la prueba o del llamado *versari in re illicita*”<sup>185</sup>.

Todo lo hasta aquí expuesto sobre la prueba de cargo no impide que una prueba indiciaria se considere de cargo gracias a que el TC ha elaborado un conjunto de requisitos para que una prueba indirecta pueda ser una válida prueba de cargo<sup>186</sup>.

---

<sup>180</sup> Belloch, J.A., “Algunas precisiones en torno a la “presunción de inocencia”...*op.cit.*, p. 29.

<sup>181</sup> Barrientos, J.; Melero, J. y Gené, J., *Prontuario Procesal Penal*...*op.cit.*, p. 33.

STC 43/2014 (FJ 4º), de 27 de marzo (BOE núm. 87, de 10 de abril de 2014). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23862> el 15 de febrero de 2019.

<sup>182</sup> *Vid. Infra.*, apartado 4.3.4.2.

<sup>183</sup> STC 36/1996 (FJ 6º), de 11 de marzo (BOE núm. 93, de 17 de abril de 1996). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pt-BR/Resolucion/Show/3088> el 15 de febrero de 2019.

<sup>184</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal*...*op.cit.*, p. 722.

<sup>185</sup> ATC 419/1990 (FJ 6º), de 28 de noviembre. Recuperado de [http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/14955#complete\\_resolucion](http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/14955#complete_resolucion) el 15 de febrero de 2019.

<sup>186</sup> No es objeto de estudio en el presente Trabajo de Fin de Grado, para profundizar ver STC 180/2002 (FJ 3º), de 14 de octubre (BOE núm. 271, de 13 de noviembre de 2002). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4716> el 15 de febrero de 2019.

Para terminar, indicar que cobra especial relevancia la adecuada motivación de la sentencia, plasmando las razones que llevan a la convicción sobre la culpabilidad del acusado. Se trata, pues, de una libertad a cargo de los Jueces, pero una libertad que debe siempre emplearse responsablemente<sup>187</sup>.

---

<sup>187</sup> Vázquez Sotelo, J.L., *Presunción de inocencia del imputado e íntima... op.cit.*, p. 519.

#### 4.3.4. Regla de juicio

El TC ha puesto de manifiesto la relevancia de la manifestación de regla de juicio de la presunción de inocencia en numerosas ocasiones<sup>188</sup>. Así, entiende que:

El derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio -que es la única que interesa en el presente caso- impone exigencias tanto respecto a quién debe aportar las pruebas, en qué momento y lugar deben practicarse los medios de prueba, qué debe entenderse por prueba legal y constitucionalmente válida, como respecto a la necesidad de que la valoración probatoria se someta a las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>189</sup>.

La configuración de la presunción de inocencia como regla de juicio es resultado de la prohibición del *non liquet*<sup>190</sup>. Al no ser posible que quede un asunto sin resolver, la presunción de inocencia actúa como criterio de decisión en aquellos supuestos en los que no hay convicción completa por insuficiencia de actividad probatoria de cargo<sup>191</sup>.

Lo impuesto por esta regla es que, en caso de duda, debe resolverse en favor del acusado. No obstante, si bien es por intermediación del principio de presunción de inocencia, la verdadera regla que entra en juego en los supuestos de duda, es el principio de *in dubio pro reo*<sup>192</sup>.

Para poder establecer una mejor comprensión de lo que representa la regla de juicio en el proceso penal, el presente apartado se va a estructurar de la siguiente manera: en primer lugar concretará la noción de *in dubio pro reo*, sobre todo en comparación con el principio de presunción de inocencia; en segundo lugar, se entra en el grosor del asunto: la regla de juicio en el proceso penal, la cual se concreta en la solución para casos de insuficiencia probatoria.

---

<sup>188</sup> STC 68/2010 (FJ 4º), de 18 de octubre (BOE núm. 279, de 18 de noviembre de 2010). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6707> el 16 de febrero de 2019.

<sup>189</sup> STC 111/1999 (FJ 2º), de 14 de junio... *op.cit.*

<sup>190</sup> Serra Domínguez, M., en Alba-Ladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales...op.cit.*, p. 48.

<sup>191</sup> González Lagier, D., "Presunción de inocencia, verdad y objetividad", *La Argumentación en Materia de Hecho*, 2015, p. 2. (disponible en [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46907/1/presuncion\\_de\\_inocencia\\_verdad\\_y\\_objetividad.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46907/1/presuncion_de_inocencia_verdad_y_objetividad.pdf); última consulta 16/02/2019).

<sup>192</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 158.

#### 4.3.4.1. El principio de *in dubio pro reo*

El principio de *in dubio pro reo* venía funcionando como regla básica sobre la carga de la prueba hasta la constitucionalización de la presunción de inocencia<sup>193</sup>. Doctrinalmente se dice que el principio de *in dubio pro reo* presenta alguna diferencia con la presunción de inocencia. El primero se constituye como una regla judicial que recoge la solución para aquellos casos de incertidumbre<sup>194</sup>, mientras la presunción de inocencia desde su reconocimiento constitucional se constituye como un derecho fundamental individual<sup>195</sup>. En esta línea, Vázquez Sotelo diferencia que en el principio de *in dubio pro reo* se parte de un criterio subjetivo como es la inexistencia de certidumbre, pero en la presunción de inocencia entiende que lo que existe es un criterio objetivo pues se exige una mínima actividad probatoria de cargo que sea suficiente para desvirtuarla<sup>196</sup>.

Con todo, el principio de *in dubio pro reo*, como defiende el TS, se configura como una “norma de interpretación” en manos del Juez para los casos que, a pesar de existir actividad probatoria, no sea suficiente para conformar el convencimiento del juzgador<sup>197</sup>. Resalta, pues, su carácter subjetivo pues hay un problema de valoración de la misma pendiente de la apreciación del Juez<sup>198</sup>.

---

<sup>193</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...op.cit.*, p. 725.

<sup>194</sup> Ortego Pérez, F., “La delimitación entre el principio de *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia en el proceso penal español”, *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 4, núm. 3, 2013, p.24. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4523659>; última consulta 16/02/2019)

<sup>195</sup> STC 107/1983 (FJ 2º), de 29 de noviembre (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1983). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/235> el 16 de febrero de 2019.

<sup>196</sup> Vázquez Sotelo, J.L., *Presunción de inocencia del imputado e íntima ... op.cit.*, p. 287.

<sup>197</sup> ROJ: STS 1512/1983 (Considerando), 31 de enero. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/b124f3663a9038d7/19960114> el 17 de febrero de 2019.

<sup>198</sup> Rivera Morales, R., *La prueba...op.cit.*, p. 149.

#### 4.3.4.2. Solución a los supuestos de insuficiencia probatoria de cargo

La regla de juicio en el proceso penal se concreta en aquellas consecuencias que derivan de la falta de prueba de cargo como de descargo<sup>199</sup>. Como ya se explicó, la regla de juicio es cómo se denomina a la carga de la prueba material, que venía definida como aquella regla que muestra a la autoridad judicial las decisiones que debe adoptar en caso de duda.

Asimismo, como se ha expuesto hasta ahora, se exige para destruir la presunción de inocencia una prueba de cargo, la cual debe de ostentar un determinado grado de calidad que de la misma se desprenda la culpabilidad del acusado<sup>200</sup>. Sin embargo, el principal problema que reside en esta cuestión es cuantificar cuál es el estándar de prueba. En otras palabras, cuál es el grado de convicción judicial exigido para dictar una sentencia condenatoria<sup>201</sup>. Se puede decir que el parámetro elegido es la duda razonable, de tal manera que la presunción de inocencia exige para que haya sentencia condenatoria una prueba “más allá de toda duda razonable”<sup>202</sup>. Se trata de un término muy utilizado en el Derecho anglosajón, la jurisprudencia norteamericana ha definido la duda razonable como “una duda real, basada en la razón y el sentido común luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas en el caso”<sup>203</sup>.

De igual forma, el hecho de que exista un estándar de prueba, no exige por parte del Juez o Tribunal una excesiva reflexión, sino que lo que se les exige es el examen de la calidad de las pruebas existentes. La convicción del Juez, por tanto, no vendría dada por sus creencias, sino que debería suscitarse de acuerdo a las evidencias efectivas<sup>204</sup>. Además, existe consenso de que el concepto de “más allá de toda duda razonable” no equivale a “más allá de toda sombra de duda”, ya que supondría descartar

---

<sup>199</sup> Martín Ostos, J., “La prueba en el Derecho Penal Acusatorio”, *Curso de especialización en Sistema Penal Acusatorio*, 2012, pp. 135-136.

<sup>200</sup> Rivera Morales, R., *La prueba...op.cit.*, p. 312.

<sup>201</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 199.

<sup>202</sup> STC 43/2003 (FJ 4º), de 3 de marzo (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2003). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4818> el 17 de febrero de 2019.

STC 209/2007 (FJ6º), de 24 de septiembre (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2007). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6176> el 17 de febrero de 2019.

<sup>203</sup> Fortunato Jr, S. J., “Instructing on Reasonable Doubt after Victor v. Nebraska: A Trial Judge's Certain Thoughts on Certainty”, *Villanova Law Review*, vol. 41, núm. 2, 1996, p.377.

<sup>204</sup> Viale de Gil, P. A., “¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación a la construcción de la prueba en materia penal”, *Pensar en Derecho*, núm.4, 2014, pp. 149-150.

completamente otros hechos distintos a los incriminatorios, cosa que no es cierta porque sí se admite la existencia de otras suposiciones<sup>205</sup>.

De este modo, ante la duda, el Juez, acorde a su obligación de resolver, debe absolver al acusado, independientemente de la actitud que haya tomado éste durante el proceso, sin que en ningún caso pueda admitirse que pese sobre la parte acusada la necesidad de prueba de descargo<sup>206</sup>. La jurisprudencia española reconduce esta pauta al principio de *in dubio pro reo*, donde despliega su eficacia en el momento de valoración de prueba<sup>207</sup>. Con todo, en el proceso penal cualquier duda no basta para poder hacer uso del principio de *in dubio pro reo*. En este sentido, dudas acerca de hechos insignificantes o secundarios no se tendrán en cuenta, por lo que solamente entrará en juego la aplicación a favor del reo cuando la duda se asiente sobre hechos determinantes que puedan suponer la convicción o no sobre la culpabilidad del acusado<sup>208</sup>.

El *in dubio pro reo* se equiparaba a la regla básica del artículo 1214 CC al que se hizo referencia anteriormente<sup>209</sup>. Derogada dicha norma, hoy en día el principio de *in dubio pro reo*<sup>210</sup> se podría equiparar con la regla de juicio del proceso civil estipulada en el artículo 217 LEC pues también obliga a desestimar las pretensiones para el caso en que los hechos sean inciertos y no estén plenamente probados.

Sin embargo, al exigirse en el proceso penal la acreditación de la culpabilidad del acusado, se impone una clara diferencia con el grado de convicción judicial exigido en el proceso civil, donde resulta suficiente la prueba preponderante, esto es, que la acreditación de la existencia del hecho sea superior a la de su inexistencia. En consecuencia, en el orden penal solo habrá sentencia condenatoria cuando los hechos constitutivos del delito hayan quedado plenamente probados, y no surja de ellos ninguna

---

<sup>205</sup> Fernández López, M., “La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2007, p. 1.

<sup>206</sup> Sentís Melendo, S., “In dubio pro reo”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 2-3, 1971, p. 514.

<sup>207</sup> ROJ: STS 1200/2003 (FJ 4º), de 24 de febrero. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/fb33407e4a97316b/20030516> el 17 de febrero de 2019.

<sup>208</sup> Barrientos, J.; Melero, J. y Gené, J., *Prontuario Procesal Penal...op.cit.*, p. 303.

<sup>209</sup> *Vid. supra.*, apartado 3.2.

<sup>210</sup> Sin embargo, desde la constitucionalización del principio de presunción de inocencia, parece que este principio ha quedado desplazado.

duda razonable, lo que supone un alto grado de prueba en comparación con el orden civil<sup>211</sup>.

---

<sup>211</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 230.



#### 4.3.4.3. Consecuencias de la insuficiencia probatoria de descargo

También parece conveniente hacer referencia a los hechos que le son favorables a la defensa, los cuales se configuran como aquellos hechos cuya acreditación supone la imposibilidad de una sentencia condenatoria<sup>212</sup>. La defensa puede fundamentar su estrategia de descargo en hechos impeditivos, modificativos y extintivos<sup>213</sup>. Esto no supone que recaiga sobre el acusado una necesidad de mantener una actitud activa en el proceso ya que el mismo puede optar por la negativa, la pasividad o el silencio<sup>214</sup>.

La verdadera controversia sobre esta cuestión deriva del examen realizado por el TS, en el que evidencia que los hechos favorables para el acusado deben quedar igualmente probados que los hechos constitutivos que alega la acusación para que puedan tenerse en cuenta en la sentencia<sup>215</sup>. Del mismo modo, Miranda Estrampes, indica que cuando existe duda sobre los hechos de descargo, éstos no pueden jugar en favor del acusado<sup>216</sup>. Sin embargo, siguiendo a Fernández López, estos pensamientos imponen un riesgo pues no estarían distinguiendo el grado exigible de prueba para los distintos hechos. De este modo, estarían exigiendo para los elementos de descargo el mismo grado de prueba que para los hechos constitutivos, a saber, “más allá de toda duda razonable”<sup>217</sup>.

Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de inocencia, a la defensa le basta con generar la duda razonable sobre los hechos incriminatorios que utiliza la acusación, lo normal es que lleve a cabo una actividad sobre todo cuando la acusación introduce evidencias contundentes de su culpabilidad<sup>218</sup>. Así, el acusado podría o bien, atacar la credibilidad de las pruebas de cargo aportadas por la acusación, o bien, presentar pruebas sobre los hechos que le son favorables<sup>219</sup>.

---

<sup>212</sup> Rivera Morales, R., *La prueba ...op.cit.*, p. 151.

<sup>213</sup> Gómez Orbaneja, E. y Herce-Quemada, V., *Derecho Procesal Penal...op.cit.*, p. 262.

<sup>214</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal (doctrina y jurisprudencia)...op.cit.*, p. 759.

<sup>215</sup> ROJ: STS 9000/2012 (FJ 2º), de 13 de noviembre. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/02cef4ef732cfa4e/20130201> el 17 de febrero de 2019.

<sup>216</sup> Miranda Estrampes, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal... op.cit.*, p. 81.

<sup>217</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 213.

<sup>218</sup> Viale de Gil, P. A., ¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación a la construcción de la prueba en materia penal...*op.cit.*, p. 156.

<sup>219</sup> Rivera Morales, R., *La prueba ...op.cit.*, p. 151.

No obstante, el tema que aquí se aborda hace referencia a los supuestos de insuficiencia probatoria de descargo. La lógica lleva a decir que, habiendo duda sobre la existencia de los hechos impositivos, extintivos y modificativos, cobra sentido que el Juez deba dictar una sentencia absolutoria en tanto que la duda sobre aquellos hechos supone la existencia de duda sobre la culpabilidad del acusado<sup>220</sup>.

Por tanto, si cuando la duda recae sobre los hechos constitutivos o de cargo, el Juez, en virtud del principio de presunción de inocencia y del principio de *in dubio pro reo*, debe dictar sentencia absolutoria<sup>221</sup>, resulta evidente que en aquellos casos en que la duda recaiga en los elementos de descargo, el Juez debe absolver al acusado puesto que sigue habiendo dudas acerca de la culpabilidad del mismo<sup>222</sup>.

---

<sup>220</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 228-229.

<sup>221</sup> Rusconi, M.A., “Principio de inocencia e in dubio pro reo”, *Jueces para la democracia*, núm. 33, 1998, p. 46 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174765>; última consulta 17/02/2019).

<sup>222</sup> Asencio Mellado, J.M<sup>a</sup>., *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989.

#### **4.4. La valoración de la prueba como garantía del principio de presunción de inocencia y la declaración de la víctima como prueba de cargo**

La valoración de las pruebas es el proceso por el cual se contrastan las afirmaciones de los hechos realizadas por las partes a través de los medios de prueba, formándose, así, la convicción del Juez sobre los hechos que se juzgan<sup>223</sup>. El sistema de valoración utilizado es el denominado de la “sana crítica”, el cual implica una valoración racional de la prueba, esto es, recurrir a criterios objetivos y lógicos basados en la propia experiencia<sup>224</sup>. Además, la jurisprudencia viene exigiendo la motivación de las sentencias<sup>225</sup> lo que impone al Tribunal la obligación de justificar las razones que le llevan a tomar la decisión de cara a posibilitar el control de la racionalidad de la declaración de culpabilidad o de la inocencia del acusado<sup>226</sup>. Precisamente, se dice que la valoración de la prueba es una garantía del derecho a la presunción de inocencia, pues en caso de que haya una arbitrariedad en la motivación de la sentencia, es posible acudir en casación al TS. El recurso de casación estará fundamentado en una infracción de la presunción de inocencia, donde realizarán tres juicios: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad<sup>227</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia ha adoptado una serie de reglas para la valoración de unos determinados tipos de prueba, entre ellas, la declaración de la víctima. Se ha elegido específicamente este tipo de prueba para poder examinar el voto particular de la controvertida Sentencia de “La manada”<sup>228</sup>, pues en ella se hace un excelente repaso a la jurisprudencia existente sobre la consideración de la declaración de la víctima como prueba de cargo.

---

<sup>223</sup> Rivera Morales, R., *La prueba ...op.cit.*, p. 256.

<sup>224</sup> Zubiri de Salinas, F., “¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto, *Jueces para la democracia*”, núm. 50, 2004, p. 53.

<sup>225</sup> Artículo 120.3 CE

<sup>226</sup> ROJ: STS 3442/2015 (FJ 6º), de 11 de julio. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/87104a19c23306a6/20150817> el 20 de febrero de 2019.

<sup>227</sup> ROJ: STS 1564/2017 (FJ 2ª), de 7 de abril. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/661bb874cb7527de/20170428> el 20 de febrero de 2019.

<sup>228</sup> SAP de Navarra 38/2018, de 20 de marzo de 2018. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/9b718581a11c6db8/20180427> el 20 de febrero de 2019.

Tanto el TC como el TS han venido reconociendo la aptitud de la declaración de la víctima para destruir la presunción de inocencia siempre que concurren tres requisitos<sup>229</sup>: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación<sup>230</sup>.

Ante esto, es necesario atender a una de las muchas referencias al TS introducidas por el voto particular, en la que se dice que existe cierta tendencia a otorgar a la víctima una mayor credibilidad, lo que supone admitir un estándar de prueba menos exigente que resulta del todo inadmisibles<sup>231</sup>. Además, el TS entiende que la presunción de inocencia se encuentra en peligro cuando la declaración de la víctima se presenta como la única prueba de cargo, puesto que bastaría que la acusación introdujera dicha prueba, para que supusiera, en principio, el traslado de la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a demostrar su propia inocencia<sup>232</sup> que, como ya se ha visto, supone la violación de un derecho fundamental.

De esta manera, aunque no hayamos entrado a desarrollar los requisitos jurisprudenciales, se entiende que cuando éstos operan de manera adecuada, la declaración de la víctima es perfectamente admisible como prueba de cargo. Ahora bien, cuando el testimonio de la víctima se consolida como única prueba de cargo se exige una detenida valoración del juzgador<sup>233</sup>, debiendo ponderarse la credibilidad conforme a criterios objetivos sin que pueda fundamentarse en una mera confianza en la declaración, por lo que se exige, además, una argumentación razonable<sup>234</sup>.

---

<sup>229</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...op.cit.*, p. 130.

<sup>230</sup> ROJ: STS 8019/1997 (FJ 4º), de 29 de diciembre. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/c379c2b8ea4091e2/20030918> el 20 de febrero de 2019.

<sup>231</sup> ROJ: STS 1571/2017 (FJ 1º), de 7 de abril. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/a64b3fba7cbc2f98/20170428> el 20 de febrero de 2019.

<sup>232</sup> ROJ: STS 1888/2017 (FJ 17º), de 27 de abril. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/3994ff95cc6f0caf/20170525> el 20 de febrero de 2019.

<sup>233</sup> ROJ: STS 3044/1997 (FJ 2º), de 29 de abril. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/477ca26903db648f/20030918> el 20 de febrero de 2010.

<sup>234</sup>

## 5. ATRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En apartados anteriores se ha hecho mención a la discusión existente sobre si en el ámbito penal es posible aplicar la teoría de la carga de la prueba<sup>235</sup>. En el presente apartado vamos a resolver la duda acerca de la existencia o no de una atribución de la carga de la prueba, esto es, la carga de la prueba formal. Ambas cuestiones están muy relacionadas y el sector doctrinal que defiende la inexistencia de la teoría de la carga de la prueba utiliza los mismos argumentos para negar la existencia de carga de prueba formal en el orden penal.

Antes de entrar a resolver esta cuestión, se hace preciso recordar dos contemplaciones que se han ido viendo a lo largo del presente Trabajo de Fin de Grado:

La atribución de la carga de la prueba resulta del principio de adquisición procesal, según el cual, como ya se ha expuesto, los resultados de las actividades procesales de las partes pertenecen al proceso<sup>236</sup>.

Asimismo, recordar, por un lado, que la carga de la prueba formal o regla de conducta entra en juego en el momento en que las partes deben introducir la prueba en el proceso<sup>237</sup>, por lo que es perfectamente compatible con el principio de adquisición procesal<sup>238</sup>. Por otro lado, distinguiéndola de la carga de la prueba material, la carga de la prueba formal responde a la pregunta de quién ha de probar los hechos<sup>239</sup>.

En las siguientes páginas se analizarán las evidencias que pueden poner en duda la existencia de la carga de la prueba formal en el Derecho Penal.

---

<sup>235</sup> Vid. *supra.*, apartado 3.5.2.

<sup>236</sup> Valmañana Cabanes, A., “El principio de adquisición procesal...” *op.cit.*, p. 2

<sup>237</sup> Zuluaga, L. O. C., “La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable”, *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 9, núm. 18, 2010, p. 188 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3392739>; última consulta 18/02/1019).

<sup>238</sup> Montero Aroca, J., *La prueba en el proceso civil...* *op.cit.*, p. 83.

<sup>239</sup> Fernández Seijo, J. M.<sup>a</sup>, *El proceso civil...* *op.cit.*, p. 1594.

## 5.1. La presunción de inocencia como límite para atribuir la carga de la prueba al acusado

El sector doctrinal que niega la existencia de atribución de carga de la prueba en el orden penal fundamenta uno de sus argumentos en el derecho a la presunción de inocencia. Puesto que estos estudios parten del proceso civil, indican que no existe una regla de conducta en el proceso penal equiparable a los principios y presunciones de distribución de la carga de la prueba en el ámbito civil<sup>240</sup>. Sin embargo, justamente la presunción de inocencia actúa como criterio para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en el proceso penal.

Así, el derecho fundamental a la presunción de inocencia contiene una regla que atribuye la carga de la prueba a la acusación, de tal manera que cualquier variación de esta regla supondría una violación de un derecho fundamental<sup>241</sup>. De este modo, la parte acusadora deberá realizar una actividad probatoria de cargo para probar la culpabilidad del acusado, ya que nadie está obligado a probar su propia inocencia<sup>242</sup> o su falta de culpabilidad, cosa que obviamente resulta complicado. En otras palabras, no se admite que la defensa quede obligada a probar su propia inocencia o la no realización del delito<sup>243</sup>, pues constituye una *probatio* diabólica de los hechos negativos<sup>244</sup>. A sensu contrario, toda acusación que no quede o no pueda ser debidamente probada debe concluir en una declaración de inocencia por parte del juzgador<sup>245</sup>.

---

<sup>240</sup> Garberí Llobregat, J., *La ausencia del acusado en el proceso penal...op.cit.*, p. 80.

<sup>241</sup> Rivera Morales, R., *La prueba...op.cit.*, p. 147.

<sup>242</sup> STC 140/1991 (FJ 2º), de 20 de junio (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1991). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1779> el 10 de febrero de 2010.

<sup>243</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...op.cit.*, p. 711.

<sup>244</sup> Gimeno Sendra, V., *Manual de Derecho Procesal Penal...op.cit.*, p. 414.

<sup>245</sup> Carballo Armas, P., *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal constitucional...op.cit.*, p. 18.

Precisamente, Mascarell Navarro expresa estos pensamientos cuando dice que presunción de inocencia “impone un sistema de tipo acusatorio” puesto que se atribuye a la acusación la prueba plena de la culpabilidad del acusado, por lo que cuando exista duda, se procederá a la absolución<sup>246</sup>. Dado que la atribución surge de la idea de que la presunción de inocencia es una situación jurídica pasiva<sup>247</sup>, el acusado puede decidir no ejercitar ninguna actividad probatoria sin que dicha inactividad le impute consecuencias negativas<sup>248</sup>.

De todo lo anterior, se extrae que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. A pesar de que corresponde a quien acusa la carga de demostrar la culpabilidad<sup>249</sup>, no limita al acusado, puesto que éste puede alegar hechos impeditivos o extintivos que le sean favorables<sup>250</sup>. Como ya se enunció, la defensa puede optar por alegar nuevos hechos con la correspondiente aportación de los medios de prueba para corroborar su pretensión, o bien, puede optar por atacar la actividad probatoria de la acusación<sup>251</sup>. No obstante, aunque el acusado decida mantener una actitud activa, sigue vigente el hecho de que está exento de demostrar su inocencia, puesto que su inocencia es el punto de partida<sup>252</sup>.

Si bien es cierto que la presunción de inocencia avala desde el inicio que sobre el acusado no recaiga carga de prueba alguna, a lo largo del proceso, se puede intuir una denominada carga *light*. Precisamente, si la acusación incorpora al proceso pruebas incriminatorias de cargo, surge la necesidad sobre la parte acusada de planear su defensa. De esta manera, alegará ciertos hechos que deberán quedar acreditados para que, efectivamente, se pueda evitar la sentencia condenatoria<sup>253</sup>.

---

<sup>246</sup> Mascarell Navarro, M.<sup>a</sup> J., “La carga de la prueba y la presunción de inocencia”...*op.cit.*, p. 618.

<sup>247</sup> *Vid. supra.*, apartado 2.1.

<sup>248</sup> Calamandrei, P., *Estudios sobre el Proceso Civil*... p. 339.

<sup>249</sup> Montañés Pardo, M.A., *La presunción de inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 1999, p.82.

<sup>250</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal*...*op.cit.*, p. 711.

<sup>251</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia*...*op.cit.*, p. 284.

<sup>252</sup> Congreso de los Diputados, *Sinopsis del artículo 24 de la Constitución española*, 2003 (disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>; última consulta 18/02/2019)

<sup>253</sup> Rivera Morales, R., *La prueba* ...*op.cit.*, p. 151.

De igual manera, puede incluirse como excepción a lo concretado arriba, que compete al sujeto acusado la prueba sobre las circunstancias eximentes y atenuantes de los artículos 19, 20 y 21 CP<sup>254</sup>. Por tanto, mientras a la acusación le corresponde la carga probatoria sobre el hecho delictivo y de la agravación de la pena, al acusado le corresponde la acreditación de las atenuantes y eximentes<sup>255</sup>.

Para finalizar, es necesario poner de manifiesto que la potencial atribución de la carga de la prueba al acusado no supone una quiebra o limitación a la presunción de inocencia, sino que respalda su derecho a la contraprueba<sup>256</sup>, dirigida a cuestionar la realidad sobre un hecho alegado, haciendo brotar dudas en el órgano jurisdiccional<sup>257</sup>.

---

<sup>254</sup> Cuerda Riezu, A., “La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2014, pp.5-6 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4705317>; última consulta el 10/02/2019).

<sup>255</sup> ROJ: STS 2173/2009 (FJ único), de 2 de abril: “[...] *Corresponde a quien lo alega, y su defensa, exponer las condiciones que hacen que en el sujeto concreto concurre el supuesto de exclusión de la responsabilidad penal, o su atenuación*”. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/f55fc7da2c9a331a/20090507> el 10 de febrero de 2019.

Ferreiro Baamonde, X.X.; Ramón Rodríguez, J.; Pérez-Cruz Martín, A.J. y Seoane Spiegelberg, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Civitas, Pamplona, 2009, p. 449.

<sup>256</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 289.

<sup>257</sup> Climent Durán, C., *La prueba penal...op.cit.*, p. 737.



## 5.2. El Ministerio Fiscal y su actuación como parte en el proceso penal

Otro de los argumentos empleados por la doctrina que ampara la inexistencia de carga de prueba formal en el proceso penal son las especialidades entorno a la figura del Ministerio Fiscal<sup>258</sup>. Como es sabido, este órgano público, se rige por los principios de legalidad e imparcialidad, siendo su principal función sostener la acusación en el orden penal<sup>259</sup>.

Cuando la acusación está monopolizada por el Ministerio Fiscal, esto es, cuando no hay acusación particular ni popular, se pone en tela de juicio la presencia de interés privado. De este modo, los problemas surgen cuando el fiscal es el único que presenta el escrito de acusación ya que puede plantearse la duda de si las partes se encuentran en condiciones de igualdad, o si, por el contrario, el Ministerio Fiscal goza de una posición privilegiada<sup>260</sup>.

La doctrina defiende que aunque el Ministerio Fiscal sigue su papel como acusación oficial ciñéndose al interés social que defiende, actúa con idénticas posibilidades y cargas procesales que la defensa<sup>261</sup>. La igualdad de armas queda demostrada por el hecho de que el Juez no queda obligado por la actuación del Fiscal, y mucho menos, su actuación debe considerarse mejor o más objetiva<sup>262</sup>. De este modo, se niega cualquier posición superior o privilegiada frente al acusado puesto que se estaría vulnerando la presunción de inocencia si se admite una posición *supra*-partes del Ministerio Fiscal<sup>263</sup>.

---

<sup>258</sup> Barona Villar, S. *et al.*, *Derecho jurisdiccional III...op.cit.*, , pp. 77-79.

<sup>259</sup> Gimeno Sendra, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, p. 246.

<sup>260</sup> Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 298.

<sup>261</sup> Cazorla Prieto, S., “Diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 3, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, p. 191 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=562481>; última consulta 19/02/2019)

<sup>262</sup> Bastarreche Bengoa, T., “Jueces y fiscales ante la instrucción. Cuestiones Constitucionales”, *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, núm. 160, 2013, p. 119 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4281349>; última consulta 19/02/2019).

<sup>263</sup> Fuertes Soriano, O., “El ministerio Fiscal. Consideraciones para su reforma”, *Documento de trabajo de la Fundación Alternativas*, núm. 16, 2003, p. 35 (disponible en [http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio\\_documentos\\_archivos/xmlimport-UHFvw9.pdf](http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/xmlimport-UHFvw9.pdf); última consulta 19/02/2019)

Corresponde, por tanto, al Ministerio Fiscal solicitar la apertura del juicio oral cuando considere que hay elementos suficientes para condenar. En este sentido, deberá, al igual que al resto de las partes acusadoras, ejecutar una mínima actividad probatoria de cargo para que pueda dictarse sentencia condenatoria. Por su parte, cuando entienda que no concurren elementos para condenar al acusado, deberá solicitar al Tribunal la absolución del mismo<sup>264</sup>.

---

<sup>264</sup> Rivera Morales, R., *La prueba...op.cit.*, pp. 152-153 y 156.

### 5.3. El principio de investigación

La última de las evidencias que señalan los autores inclinados a defender la inexistencia de regla de conducta en el proceso penal es el principio de investigación característico de este proceso. Así, Vázquez Sotelo, expone que:

La carga de la prueba ha sido elaborada en el proceso civil, partiendo de las funciones del Juez y de sus poderes directivos en las pruebas en el proceso en relación con los que se reconocen a las partes (...). Pero regido y guiado el proceso penal por principios distintos, y por la máxima inquisitiva o de la aportación de oficio frente al principio dispositivo, no puede hablarse propiamente de carga de la prueba, al menos en el sentido formal como se afirma para el proceso civil<sup>265</sup>.

A pesar de las claras diferencias existentes entre los procesos civil y penal, hay que entender que el proceso penal se caracteriza por estar comprendido en dos fases: instrucción y juicio oral<sup>266</sup>. El principio de investigación opera en la fase de instrucción en aras de favorecer el esclarecimiento de los hechos y preparar el juicio oral<sup>267</sup>, sin embargo, las actuaciones que en ella se realizan no tienen carácter probatorio por no quedar sometidas a los principios de oralidad, igualdad, inmediación, contradicción y publicidad<sup>268</sup>. Por su parte, en el juicio oral su operatividad tiene poca relevancia pues aparece el principio de aportación de parte.

De este modo, aunque es cierto que, según el tenor del artículo 729.2º LECrim, la autoridad judicial ostenta ciertas facultades probatorias, hay que desechar también este argumento pues resulta evidente que las partes tienen la necesidad de acompañar sus pretensiones de pruebas, de lo contrario, soportarán las consecuencias negativas de la falta de prueba (autorresponsabilidad<sup>269</sup>).

---

<sup>265</sup> Vázquez Sotelo, J. L., *Presunción de inocencia del imputado e íntima...op.cit.*, p. 238.

<sup>266</sup> Gimeno Sendra, V., *Introducción al Derecho Procesal...op.cit.*, p. 342.

<sup>267</sup> Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V., *Lecciones de Derecho Procesal Penal...op.cit.*, p. 372.

<sup>268</sup> Vegas Torres, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal...op.cit.*, p. 110.

<sup>269</sup> *Vid. supra.*, apartado 2.2.4.

#### **5.4. Conclusión: regla de conducta o carga de la prueba formal.**

Tras desvirtuar todos y cada uno de los argumentos defendidos por la doctrina contraria a la existencia de la carga de la prueba, no queda más que confirmar la existencia de la carga de la prueba formal en el proceso penal, incidiendo sobre las partes la necesidad de aportar los medios de prueba. Así, con los escritos de calificación, las partes no sólo predeterminan el *thema probandi*, sino también la proposición y la práctica de la prueba, lo que las constituye como auténticos actos derivados del principio de aportación de parte<sup>270</sup>.

---

<sup>270</sup> Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V., *Lecciones de Derecho Procesal Penal...op.cit.*, p. 371.

## 6. CONCLUSIONES

Tras el estudio de lo anteriormente expuesto, se destacan las siguientes conclusiones:

- ❖ La carga procesal se trata de un poder de ejercicio facultativo mediante el cual, las partes pueden valorar ejercitarlo para satisfacer sus expectativas de conseguir un pronunciamiento judicial favorable, pues de no ejercitarlo, supondrá la pérdida de una ventaja procesal cuando no exista otro mecanismo para su obtención (carga perfecta).
- ❖ La teoría general del proceso en relación a las cargas procesales, es plenamente extrapolable al proceso penal. Dicho de otro modo, se afirma la existencia de cargas procesales en el orden penal pues de la propia LECrim se pueden extraer preceptos que evidencian que el ejercicio de la carga queda a disposición de las partes.
- ❖ La carga de la prueba es una de las cargas procesales más relevantes. Así, se configura también como un poder de ejercicio facultativo mediante el cual, las partes pueden valorar efectuar la práctica de la prueba para satisfacer sus expectativas de conseguir un pronunciamiento judicial favorable. Además, se configura como una carga procesal imperfecta pues la inobservancia de la práctica de la prueba, no siempre supone la pérdida de una ventaja procesal, pues coexiste el principio de adquisición procesal.
- ❖ La razón de ser de la teoría de la carga de la prueba no sólo reside en la prohibición del *non liquet*, sino en la carencia probatoria, la cual puede producirse tanto cuando no exista práctica de la prueba, como cuando la práctica de la prueba no sea suficiente.
- ❖ La carga de la prueba escuda dos manifestaciones: la regla de juicio o carga de la prueba material y la regla de conducta o carga de la prueba formal. La regla de juicio muestra a la autoridad judicial las decisiones que debe adoptar en caso de carencia o insuficiencia probatoria. Por su parte, la regla de conducta hace referencia a los hechos que cada parte debe probar, es decir, les confiere las instrucciones para la actividad probatoria.

- ❖ La teoría de la carga de la prueba también encuentra su aplicación en el ámbito penal. Así como en el proceso civil, la regla básica de la carga de la prueba se ubica actualmente en el artículo 217 LEC, en el proceso penal, es el principio de presunción de inocencia el que actúa como tal.
- ❖ El artículo 24.2 CE recoge el derecho a la presunción de inocencia. Al tratarse de un derecho fundamental, goza de todas las garantías constitucionales que se otorgan a estos derechos: vinculación a todos los poderes públicos, eficacia directa, triple tutela.
- ❖ La presunción de inocencia, junto con otros principios y garantías constitucionales, está consignada a la protección de los ciudadanos frente al posible abuso del *ius puniendi* del Estado. Así, se constituye como el principio informador del proceso penal, no obstante, la presunción de inocencia encierra una mayor trascendencia que se manifiesta en sus otras expresiones.
- ❖ La presunción de inocencia también viene conferida como regla de trato procesal. Esta expresión del derecho a la presunción de inocencia entiende que el encausado debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no recaiga sobre él una sentencia firme que confirme su culpabilidad. Las medidas cautelares, en concreto, la prisión provisional, generan verdadera controversia pues pueden suponer un límite a esta manifestación de la presunción de inocencia. De este modo, pesan sobre ellas fuertes límites para evitar una injerencia en la libertad de las personas.
- ❖ En su expresión de regla probatoria, el principio de presunción de inocencia predispone la necesidad de alcanzar un conjunto de requisitos para que poder desvirtuar la inocencia del acusado. La STC 31/1981 enuncia que la acusación debe realizar una mínima actividad probatoria con todas las garantías constitucionales y legales, que se considere de cargo y que haya sido practicada en el juicio oral. Así, la prueba, al cuidado de la acusación, debe corroborar no sólo la existencia de los hechos delictivos sino también la participación del acusado en los mismos.

- ❖ Como regla de juicio, la presunción de inocencia actúa, gracias al principio de *in dubio pro reo*, como criterio de decisión en aquellos supuestos en los que no queda suficientemente probada la culpabilidad del acusado. El estándar de prueba o grado de convicción judicial requerido es la denominada duda razonable, es decir, se exige para que haya sentencia condenatoria una prueba “más allá de toda duda razonable”.
- ❖ La actuación del Juez ante la insuficiencia probatoria de cargo, es, conforme a su obligación de resolver, la absolución del reo. De igual manera, ante la falta de prueba de descargo, el órgano jurisdiccional debe dictar sentencia absolutoria pues sigue existiendo duda sobre la culpabilidad del acusado.
- ❖ Aunque existe una postura doctrinal que niega la existencia de carga de la prueba formal en el proceso penal, se ha demostrado que no es del todo cierto y es posible hablar de una atribución de carga de la prueba en el orden penal. En primer lugar, la presunción de inocencia constituye el límite de la atribución de la carga de la prueba al acusado en tanto que corresponde a la acusación la aportación de la prueba, suponiendo lo contrario la violación a un derecho fundamental. En segundo lugar, a pesar de que el Ministerio Fiscal, esté sometido a la imparcialidad y al interés público, asume cargas y derechos como cualquier otra parte, con las que se relaciona en una posición igualitaria. Por último, si bien la vigencia del principio de investigación en la fase de instrucción adquiere especial relevancia, en el juicio oral, las facultades probatorias conferidas a la autoridad judicial carecen de verdadera operatividad.
- ❖ Tras confirmarse la existencia de carga de la prueba formal en el proceso penal, es evidente la atribución de la carga de la prueba a la acusación, sobre la que recae, entonces, la proposición y la práctica de la misma.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Legislación

**Constitución española** (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

**Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

**Directiva (UE) 2016/343** del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

**Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del **Poder Judicial** (BOE 2 de julio de 1985)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del **Código Penal**. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

**Ley 1/2000**, de 7 de enero, de **Enjuiciamiento Civil** (BOE 8 de enero de 2000).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** (BOE 17 de septiembre de 1882)

**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.



## Jurisprudencia

### *Tribunal Constitucional*

#### *Autos*

ATC **419/1990**, de 28 de noviembre. Recuperado de [http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/14955#complete\\_resolucion](http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/14955#complete_resolucion)

ATC **214/1998**, de 13 de octubre. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/17836>

#### *Sentencias*

STC **31/1981**, de 28 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981) Recuperado de [www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_031\\_1981.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_031_1981.pdf)

STC **107/1983**, de 29 de noviembre (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1983). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/235>

STC **128/1985**, de 26 de julio (BOE núm. 200, de 22 de septiembre de 1985). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/2982>

STC **172/1985**, de 16 de diciembre (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1986). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/553>

STC **217/1989**, de 21 de diciembre (BOE núm. 10, de 11 de enero de 1990). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pt-BR/Resolucion/Show/1423>

STC **127/1990**, de 5 de julio (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1552>

STC **303/1993**, 25 de Octubre (BOE núm. 286, de 30 de diciembre de 1993). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/2432>

STC **51/1995** de 23 de febrero (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1995) Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2905>

STC **166/1995**, de 20 de noviembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2905>

**STC 36/1996, de 11 de marzo** (BOE núm. 93, de 17 de abril de 1996). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pt-BR/Resolucion/Show/3088>

**STC 176/1998, de 14 de septiembre** (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1998). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3678>

**STC 97/1999, de 31 de mayo** (BOE núm. 154, de 29 de julio de 1999). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs-CZ/Resolucion/Show/3839>

**STC 111/1999, de 14 de junio** (BOE núm. 162, de 08 de julio de 1999) Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3853>

**STC 229/1999, de 13 de diciembre** (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2000). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/3971> el

**STC 171/2000, de 26 de junio** (BOE núm. 180, de 28 de julio de 2000). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4155>

**STC 209/2001 de 22 de octubre** (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2001). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca-ES/Resolucion/Show/4505>

**STC 94/2002, de 22 de abril** (BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2002). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4630>

**STC 104/2002, de 5 de mayo** (BOE núm. 134, de 5 junio de 2002). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4640> e14

**STC 180/2002, de 14 de octubre** (BOE núm. 271, de 13 de noviembre de 2002). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4716>

**STC 43/2003, de 3 de marzo** (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2003). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4818>

**STC 209/2007, de 24 de septiembre** (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2007). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6176>

**STC 68/2010, de 18 de octubre** (BOE núm. 279, de 18 de noviembre de 2010). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6707>

**STC 43/2014, de 27 de marzo** (BOE núm. 87, de 10 de abril de 2014). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23862>

**STC 33/2015, de 2 de marzo** (BOE núm. 85, de 09 de abril de 2015). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24342>

|                                |
|--------------------------------|
| <i><b>Tribunal Supremo</b></i> |
|--------------------------------|

*Sentencias*

**STS 1512/1983, 31 de enero.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/b124f3663a9038d7/19960114>

**STS 11372/1991, de 20 de septiembre.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/44ee9e655e7b7588/19960106>

**STS 6570/1994, de 15 de octubre.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/38126e1da70dc2d1/20031203>

**STS 3044/1997, de 29 de abril.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/477ca26903db648f/20030918>

**STS 8019/1997, de 29 de diciembre.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/c379c2b8ea4091e2/20030918>

**STS 1200/2003, de 24 de febrero.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/fb33407e4a97316b/20030516>

**STS 1804/2009, de 10 de marzo.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/25ba40e04398e386/20090430>

**STS 2173/2009, de 2 de abril.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/f55fc7da2c9a331a/20090507>

**STS 9000/2012, de 13 de noviembre.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/02cef4ef732cfa4e/20130201>

**STS 3442/2015, de 11 de julio.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/87104a19c23306a6/20150817>

**STS 1564/2017, de 7 de abril.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/661bb874cb7527de/20170428>

**STS 1888/2017, de 27 de abril.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/3994ff95cc6f0caf/20170525>

**STS 2585/2017, de 19 de junio.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/43e65c3635384bb1/20170707>

**STS 4484/2017, de 14 de diciembre.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/d6446f3b3030668e/20171227>

### *Audiencias Provinciales*

#### *Sentencias*

**SAP de Navarra 38/2018, de 20 de marzo de 2018.** Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/9b718581a11c6db8/20180427>

### *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*

**CCPR/CO/82/FIN, 2 de diciembre de 2004.** Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/finland2004.html>

**CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003.** Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/elsalvador2003.html>

## **Obras doctrinales y Recursos de internet**

- Álvarez Vélez, M<sup>a</sup>. I. (coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- Andrés Ibáñez, P., *Justicia penal, derechos y garantías*, Palestra, Lima, 2007.
- Arazi, R., *La prueba en el proceso civil*, La Rocca, Buenos Aires, 1986.
- Arnaiz Serrano, A., “Prueba de cargo y presunción de inocencia”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 50, 2018, pp. 17-70.
- Asencio Mellado, J. M.<sup>a</sup>., *La prisión provisional*, Tesis doctoral de la Universidad de Alicante, 1986.
- Asencio Mellado, J. M.<sup>a</sup>., *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989.
- Asencio Mellado, J. M.<sup>a</sup>., en Gimeno Sendra, V. (dir.), *Proceso Civil Práctico*, vol. 3, La Ley, Madrid, 2001.
- Barona Villar, S., Gómez Colomer, J.L. y Montero Aroca, J., *Derecho jurisdiccional I. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- Barona Villar, S., Esparza Leibar, I., Etxeberria Guridi, J.F., Gómez Colomer, J.L. y Montero Aroca, J., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- Barrientos, J.; Melero, J. y Gené, J., *Prontuario Procesal Penal*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2010.
- Bastarache Bengoa, T., Jueces y fiscales ante la instrucción. Cuestiones Constitucionales, *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, núm. 160, 2013, pp. 103-130 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4281349>; última consulta 19/02/2019).

- Belda Pérez-Pedredo, E., “La presunción de inocencia”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 5, 2001, pp. 179-204. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060352>; última consulta el 07/02/2019).
- Belloch, J.A., “Algunas precisiones en torno a la “presunción de inocencia””, *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya*, núm. 22, 1985, pp. 17-53.
- Calamandrei, P., *Estudios sobre el Proceso Civil*, Trad. Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
- Carballo Armas, P., *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal constitucional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2004.
- Carnelutti, F., *Sistema del Diritto processuale civile I*, Trad. Alcalá-Zamora y Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1944.
- Carnelutti, F., *Teoría general del Derecho*. Trad. Osset, F.J., *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1955.
- Carnelutti, F., *La prueba civil*, Trad. Alcalá Zamora y Castillo, Depalma, Buenos Aires, 1982.
- Carrara, F., “Derecho Penal y Procedimiento Penal”, en *Opúsculos de Derecho Criminal*, V, Trad. Ortega Torres, 1980, citado por González, J., El sujeto en el discurso Penal, *Nuevo Foro Penal*, núm. 70, 2006, pp. 13-53.
- Cazorla Prieto, S., “Diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 3, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, pp. 171-202 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=562481>; última consulta 19/02/2019).
- Chiovenda, J., *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Trad. Casaís, J. y Santaló, Reus, Madrid, 1925.

- Clemente Casas, I., “Tres preguntas sobre el derecho a la presunción de Inocencia: eficacia antes del juicio, fraudes “carrusel”, de IVA e imputación de autoría dentro de organizaciones empresariales”, Uría Menéndez, 2009, (disponible en <https://www.uria.com/es/abogados/ICC?iniciales=ICC&seccion=publicaciones>; última consulta 5/2/2019).
- Climent Durán, C., *La prueba penal (doctrina y jurisprudencia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- Congreso de los Diputados, *Sinopsis del artículo 24 de la Constitución española*, 2003 (disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>; última consulta 18/02/2019).
- Corbal Fernández, J.E., “La adquisición procesal y la carga de la prueba”, *Cuadernos y estudios del poder judicial*, núm. 34, Consejo General del Poder judicial, Madrid, 1993.
- Cortés Domínguez, A., “Algunos aspectos sobre la inversión de la carga de la prueba”. *Revista de derecho procesal iberoamericano*, núm. 2, Madrid, 1972, pp. 581-639.
- Couture, E.J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- Cuerda Riezu, A., “La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2014, pp.1-18. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4705317>; última consulta el 10/02/2019).
- De Aguilar Gualda, S., *La prueba en el proceso penal a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, J.B. Bosch, Barcelona, 2017.
- De Vega Ruíz, J. A., “La presunción de inocencia hoy”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 1984, pp. 95-104.

- Devis Echandía, H., *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal–Culzoni, Buenos Aires, 1984.
- Dulce Aguilar, A., *La presunción de inocencia. Colección de textos sobre derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.
- Fenech, M., *El proceso penal*, Ageda, Madrid, 1978.
- Ferrer Beltrán, J., “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, vol. 4, núm. 1, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, pp. 1-26. (disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2393>; última consulta el 07/ 02/2019).
- Fernández López, M., *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal*, Tesis doctoral de la Universidad de Alicante, 2004.
- Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel Publicaciones, Madrid, 2005.
- Fernández López, M., “La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2007, pp. 1-12.
- Fernández Seijo, J. M.<sup>a</sup>., *El proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- Ferrajoli, L., *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Trad. Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2000.
- Ferreiro Baamonde, X.X.; Ramón Rodríguez, J.; Pérez-Cruz Martín, A.J. y Seoane Spiegelberg, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Civitas, Pamplona, 2009.
- Fortunato Jr, S. J., “Instructing on Reasonable Doubt after Victor v. Nebraska: A Trial Judge's Certain Thoughts on Certainty”, *Villanova Law Review*, vol. 41, núm. 2, 1996, pp. 365-431.



- Fuertes Soriano, O., “El ministerio Fiscal. Consideraciones para su reforma”, *Documento de trabajo de la Fundación Alternativas*, núm. 16, 2003, pp.1-40 (disponible en [http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio\\_documentos\\_archivos/xmlimport-UHFvw9.pdf](http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/xmlimport-UHFvw9.pdf); última consulta 19/02/2019).
- Gaitán Reyes, J.A., “El debido proceso: la carga de a prueba en el proceso jurisdiccional transicional en Colombia”, *Diálogos de Saberes*, núm. 46, Bogotá, 2017, pp. 161-185.
- Garberí Llobregat, J., *La ausencia del acusado en el proceso penal. Especial referencia al proceso penal abreviado*, Colex, Madrid, 1992.
- García Pérez, O., “Delitos de Sospecha: principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia. Los artículos 483 y 485 CP”, *Anuario de Derecho Pena y Ciencias Penales*, Tomo XLVI, núm. 2, 1993, pp. 629-678 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46437>; última consulta el 08/02/2019)
- García-Cuerva García, S. “Las reglas generales del Onus probando”, en *Objeto y carga de la Prueba Civil*, J.M. Bosch, Barcelona, 2007.
- Gavazzi, G., *L'onere. Tra la libertà e l'obbligo*, Giappichelli, Torino, 1970, citado por Fernández López, M., *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*, La Ley, Madrid, 2006.
- Gimeno Sendra, V., *Fundamentos del Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, 1981.
- Gimeno Sendra, V. (dir.), *Proceso Civil Práctico*, La Ley, Madrid, 2001.
- Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2003.
- Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Parte general*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2009.
- Gimeno Sendra, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2010.

- Gimeno Sendra, V., “La prueba preconstituida de la policía judicial”, *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 2010, pp. 37-67 (disponible en <https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/194212/260386>; última consulta el 14/02/2019).
- Gimeno Sendra, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015.
- Goldschmidt, J., *Teoría general del proceso*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.
- Goldschmidt, J., *Derecho Procesal Civil*, Trad. Pietro-Castro, Labor, 1936.
- Goldschmidt, J., *Derecho, Derecho penal y proceso III. El proceso como situación jurídica*, Trad. López Barja de Quiroga, Ferrer Baquero y García-Comendador Alonso, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- Gomes Filho, A.M., *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, Conosur, Santiago de Chile, 1995.
- Gómez de Liaño, F., *Introducción al Derecho Procesal (abogacía y proceso)*, Forum, Oviedo, 1995.
- Gómez Orbaneja, E. y Herce-Quemada, V., *Derecho Procesal Penal*, Editado por los autores, Madrid, 1972.
- González Lagier, D., “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, *La Argumentación en Materia de Hecho*, 2015, pp. 1-41 (disponible en [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46907/1/presuncion\\_de\\_inocencia\\_verdad\\_y\\_objetividad.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46907/1/presuncion_de_inocencia_verdad_y_objetividad.pdf); última consulta el 16/02/2019).
- Guastini, R., *Distinguiendo*, Trad. Ferrer i Beltrán, J., Gedisa, Barcelona, 1999.
- Jaén Vallejo, M., *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Akal/iure, Madrid, 1987.
- Jaén Vallejo, M., *Los principios de prueba en el proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

- Landecho Velasco, C.M. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal español. Parte General*, Tecnos, Madrid, 2015.
- Llobert, Rodríguez, J., “La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano”, *Revista del Instituto de Ciencia Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 24, 2009, pp. 114-148.
- López Guerra, L., *Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992.
- Lorca Navarrete, A.M., *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, Madrid, 1988.
- Luquin, E., “Repasando el *Ius Puniendi*”, *Revista de Ciencias Penales*, núm. 5, Tlalpan, 2006, pp. 113-142.
- Martín Diz, F., “Presunción de inocencia como derecho fundamental en la Unión Europea”, *Revista Europea de Derecho Fundamental*, núm. 18, 2011, pp.113-166.
- Mascarell Navarro, M<sup>a</sup>.J., “La carga de la prueba y la presunción de inocencia”, *Justicia: revista de Derecho Procesal*, núm. 3, 1987, pp. 603-644.
- Michelli, G. A., *La carga de la prueba*, Trad. Sentís Melendo, Temis, Bogotá, 2004.
- Miranda Estrampes, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, J.M. Bosch, 1997.
- Montañés Pardo, M.A., *La presunción de inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- Montero Aroca, J., *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Pamplona, 2011.
- Ortego Pérez, F., “La delimitación entre el principio de in dubio pro reo y la presunción de inocencia en el proceso penal español”, *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 4, núm. 3, 2013, pp. 11-30.
- Ostos Martín, J., “La prueba en el Derecho Penal Acusatorio”, *Curso de especialización en Sistema Penal Acusatorio*, 2012, pp. 133-159.

- Ovejero Puente, A.M., *Constitución y presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- Ovejero Puente, A.M., “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, UNED, 2017, pp. 431-455.
- Peces-Barba, G. (dir.), *Curso de Derechos Fundamentales: teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.
- Pérez Vargas, J.C., “La discusión acerca de la carga procesal a la luz de sus implicancias jurídicas”, *THEMIS: Revista de Derecho*, núm. 32, 1995, pp.103-113.
- Rivera Morales, R., *La prueba: Un análisis racional y práctico*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- Rosenberg, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil II*, Trad. Romera Vera, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.
- Rosenberg, L. *La carga de la prueba*, Trad. Krotoschin, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- Roxin, C., *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- Rusconi, M.A., “Principio de inocencia e in dubio pro reo”, *Jueces para la democracia*, núm. 33, 1998, pp. 44-68 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174765>; última consulta el 17/02/2019).
- Silva Melero, V., *La prueba procesal*, Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- Sentís Melendo, S., *Teoría y práctica del proceso III*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- Sentís Melendo, S., In dubio pro reo, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 2-3, 1971, pp. 503-572.

- Serra Domínguez, M., en Alba-Ladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Tomo XVI, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1992.
- Serrano Maíllo, M.<sup>a</sup>. I., “El Derecho a la libertad y a la prisión provisional”, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, núm. 1, UNED, 2006, pp. 1-13 (disponible en <https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/AEPJart1.htm>; última consulta 20/02/2019).
- Soria, C., “Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia”, *Communication & Society*, vol. 9, núm. 1 y 2, UNAV, 1996, pp. 199-219.
- Tejera, Y. S., “La presunción de inocencia y la carga de la prueba”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, núm. 6, 2012, pp. 1-25 (disponible en <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/yst3.pdf>; última consulta el 8/02/2019).
- Ull Sacedo, M.V., “La prisión provisional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 25, UNED, 2005, pp. 419-451.
- Ulpiano, *Digesto*, citado por Santos, M., y del Pilar, M., *La Constitución de 1978 y la presunción de inocencia como derecho fundamental*, Universidad de Córdoba, 1993.
- Valmañana Cabanes, A., “El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada”, *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, núm.2, 2012, pp. 1-32 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3914763>; última consulta el 10/02/2019).
- Vázquez Sotelo, J.L., “Los principios del proceso penal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 5, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, pp. 111-152.
- Vázquez Sotelo, J.L., *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Bosch, Barcelona, 1994.

- Vegas Torres, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 1993.
- Viada López-Puigcerver, C. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Alpe, Madrid, 1950.
- Viale de Gil, P. A., “¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación a la construcción de la prueba en materia penal”, *Pensar en Derecho*, núm.4, 2014, pp. 131-160.
- Zubiri de Salinas, F., “¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto”, *Jueces para la democracia*, núm. 50, 2004, pp. 52-61.
- Zuluaga, L. O. C., “La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable”, *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 9, núm. 18, 2010, pp. 173-192 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3392739>; última consulta el 18/02/1019).